



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

**CAMPUS ARAGON**

**“E L INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES  
EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**GUILLERMINA ARRIETA MEDINA**

**ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCIA BERNAL**

**JUNIO 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES  
EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCIÓN

PAG.

**CAPITULO I**

ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA NORMATIVIDAD. ....	1
1.1 EN EL DERECHO ROMANO .....	2
1.2 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....	10
1.3 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 .....	14
1.4 EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 .....	17
1.5 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980 .....	20
1.6 EN EL CODIGO CIVIL .....	23

**CAPITULO II**

METODOLOGÍA CONCEPTUAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES .....	27
2.1 DE INCIDENTE .....	27
2.2 DE NULIDAD .....	30
2.3 DE ACTUACIÓN .....	33
2.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA NULIDAD .....	35
2.4.1 CLASIFICACION DE LA NULIDAD .....	35

2.4.2 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES .....	46
2.5 TRAMITACIÓN JURÍDICA DEL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL .....	53

### **CAPITULO III**

EFFECTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ....	55
3.1 EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. ....	56
3.2 CASOS EN LOS QUE SE DA .....	59
3.3 EXCEPCIONES .....	67
3.4 EFECTOS JURÍDICOS .....	71
3.5 EXTINCION DE LA NULIDAD .....	75
3.5.1 EFICACIA DE LA NULIDAD .....	76
3.6 CASOS EN LOS QUE EL INCIDENTE DE NULIDAD SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ....	77

### **CAPITULO IV**

REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ....	81
4.1 VENTAJAS DE LA REGULACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD .....	83
4.2 FUNCIONABILIDAD DE LA REGULACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD .....	87
4.2.1 REQUISITOS PARA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES .....	89
4.3 EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES .....	91

4.3.1	TERMINO PARA LA PRESENTACIÓN .....	93
4.3.2	PRUEBAS .....	94
4.3.3	LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA .....	97
4.3.4	RECURSOS .....	98
4.4	MODIFICACION AL ARTICULO 765 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE .....	100
	CONCLUSIONES .....	102
	BIBLIOGRAFÍA .....	105

## DEDICATORIAS

*Agradezco a mis padres, por todo el amor y la paciencia que han tenido conmigo, el gran apoyo que me han brindado hasta este momento, quiero que sepan , que para mi representan mi valor, mi paz , mi fuerza de seguir adelante.*

*Espero , que no hayan sido en vano sus noches de desvelo , sus cuidados en la enfermedad, sus palabras de aliento, su paciencia su fe en mi y, que hoy compartan conmigo este esfuerzo, porque ha sido un triunfo de los tres.*

*Siempre han compartido, mis tristezas y mis alegrías, mis triunfos y mis derrotas, mi salud y mi enfermedad, me han dado la palabra de aliento para no caer, para seguir siempre adelante, y no dejarme vencer por nada ni nadie, y espero que pueda retribuirles en todo lo que vale su esfuerzo.*

*Quiero que se sientan orgullosos de mi, como yo lo estoy de Ustedes, por que han logrado inculcarnos tanto a mis hermanos como a mí la fe, el respeto y, el amor a la familia, y que sigamos como hasta ahora caminado juntos.*

*Por eso y por mucho más PAPÁ Y MAMÁ les doy las gracias y, con todo mi amor, les dedico esta tesis, que es de Ustedes*

*Agradezco de la misma forma a mis hermanos, MARY, LUCY, VICTOR, PERLA, MARION Y JOHANA, que siempre me han apoyado, que cuando he flaqueado no me han dejado caer, que han estado atrás de mí para impulsarme a culminar mi carrera profesional y, que como siempre quiero que estén conmigo para compartir mi felicidad de haber subido el peldaño que me faltaba.*

*También quiero compartir, este logro con mis amigos más queridos, a ti MARIA LUISA, por darme tu tiempo, para aterrizar mis ideas en esta tesis significa tanto para mí, a ti JOSE LUIS, por ser mi amigo incondicional se que cuento contigo en las buenas y las malas, a ti MARISELA por que me has tendido la mano cuando más lo necesitaba, y espero poder retribuirlo de la misma manera, a ti JOSE ANTONIO que has sido en mi vida una persona muy especial con quien he compartido momentos inolvidables, y, en quien confié plenamente.*

*A mis profesores que dejaron en mí una semilla de su conocimiento que me ha ayudado a enfrentarme a la vida laboral, me inculcaron el amor al derecho y el respeto que le debo a ésta profesión, no solo en las aulas, sino también fuera de ellas.*

*Agradezco a mi asesor Lic. Leopoldo García Bernal, el apoyo que me dió para realizar este trabajo y, su valioso tiempo que nos dedico en las aulas, motivándonos en todo momento para culminar nuestro trabajo de tesis, por eso mucho más GRACIAS.*

*GUILLE*

## INTRODUCCION

En el presente trabajo, en nuestro primer capítulo se ha tratado el origen de la concepción del fenómeno de la nulidad, desde la aparición del primer sistema jurídico y la forma en que ha ido evolucionando esa concepción, a través de las diversas legislaciones que se han promulgado.

En este aspecto nuestra fuente principal, lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ha determinado las bases para la validez o invalidez de los actos jurídicos.

El incidente de nulidad, es una institución que se presenta principalmente del Derecho Procesal en sus diferentes ramas, y por lo que hace al Derecho Procesal Laboral, éste ha contemplado, en la Ley Federal del Trabajo, el tema de los incidentes de nulidad de actuaciones.

En nuestro segundo capítulo damos las diferentes concepciones que se han realizado en materia de incidentes, actuaciones, nulidades y la naturaleza jurídica de ésta, además de la tramitación que tienen los incidentes de nulidad en el Procedimiento Laboral Mexicano.

A lo largo de la investigación, tomamos conciencia exacta de lo que es, el incidente de nulidad de actuaciones, a través de las diversas concepciones que se han realizado sobre el tema, por los estudiosos del Derecho, interesándonos principalmente en la Materia Laboral.

Tratamos de dejar despejadas las dudas sobre el tema de las nulidades, las cuales se originan en todo acto jurídico, que no cumple con las formalidades requeridas por la Ley, en otras palabras la nulidad se da desde el momento de que las partes que realizan el acto jurídico, dejan de cumplir con las formalidades previamente establecidas en la Ley y, los efectos que generan pueden causar al gobernado daños de imposible reparación.

De ahí la importancia de reglamentar al respecto y, dar a los ciudadanos una seguridad jurídica.

El mal uso de esta, institución, por parte de los litigantes, en la practica, obliga al Órgano Jurisdiccional, a tomar las medidas sancionadoras necesarias, contra los mismos tal y como lo previene la Ley, para evitar que no retarden el buen funcionamiento del procedimiento, logrando que se actúe con cautela al momento de presentar un incidente de esta naturaleza, sino se tiene bases sólidas para fundarlo.

En el tercer capítulo, se señalo en forma específica, como se ha regulado los incidentes de nulidad, cuales son los medios para lograr la declaración de nulidad por parte de la autoridad, porque motivo se pretende la destrucción de los actos procesales afectados de nulidad, y en que casos estos suspenden la actividad del juicio principal.

Por nuestra parte consideramos, que se explicó en forma detallada, el motivo por el cual consideramos debe existir una regulación en la Ley Federal del Trabajo de los Incidentes de Nulidad de Actuaciones, esto a través de los diferentes casos, en los que se presenta este fenómeno, así como de los efectos que producen y que afectan gravemente los derechos de los sujetos.

En el cuarto capítulo se propone, modificación del artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de darle a los incidentes de nulidad de actuaciones, una tramitación propia, y que no se recurra a la regla general para la promoción del mismo.

Desde el inicio del presente, trabajo de investigación, se fue de lo general a lo particular, tratando de conservar la objetividad en todo momento, usando como fuente principal los textos de los diferentes, estudiosos del Derecho Procesal. Así como de la Jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto y, de la regulación que se tiene sobre el tema en estudio, proponiéndose una reforma para que su aplicación en la practica sea, más eficiente y sencillo.

Realizamos esta propuesta en base, a la importancia que tiene un acto jurídico, dentro del procedimiento y, la trascendencia que este tiene sobre las personas que participan en él, por lo tanto es importante que no se omitan, en el momento de su realización, las formalidades que la propia Ley ha reglamentado para ello, violentando así los derechos de los gobernados.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA NORMATIVIDAD.

- 1.1 EN EL DERECHO ROMANO
- 1.2 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS
- 1.3 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931
- 1.4 EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970
- 1.5 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980
- 1.6 EN EL CODIGO CIVIL

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA NORMATIVIDAD

En nuestro primer capítulo, veremos los antecedentes desde el momento en que surge la figura de la nulidad. Su nacimiento se da en la Antigua Legislación del Derecho Romano, dando la esencia exacta a la nulidad, surgiendo de las necesidades propias de los mismos pueblos.

Con el dominio que ejerció el Imperio Romano, varios países, entre ellos Francia y España, van a usar como base, para la formación de sus leyes a las Instituciones Jurídicas, que crean los *jurisconsultos* romanos.

En el caso de México, es a raíz de la conquista de los españoles, que se va a conocer todas estas figuras jurídicas tomándose en cuenta para la creación de nuestra primera Constitución Política, así como el Código Civil, donde se van a plasmar las ideas y normas que en su momento tuvieron como punto de origen, el Derecho Romano.

El Código Civil de México va a señalar expresamente en que consiste la nulidad, dentro del contenido del mismo se encuentran en su artículo la nulidad en forma implícita.

Así mismo, observaremos la evolución que se ha dado en la legislación Mexicana, empezando por nuestra Carta Magna de 1917, de la cuál nace el Derecho Procesal del Trabajo en base al artículo 123 Constitucional y, con las reformas que se realizan en esta Constitución, se crea lo que fue la Primera Ley Federal del Trabajo de 1931.

En esta Ley, el tratamiento de la nulidad es muy relativo, sin precisar como se debe manejar dentro del procedimiento. Después de esta ley y, en razón de los cambios políticos que se suscitan en el país se hace un nuevo proyecto, la Ley Federal del Trabajo, la cuál se promulga el primero de mayo del mismo año.

Las reformas operadas en esta ley afirman aún más la figura de la nulidad, dándole una mayor importancia a la misma.

Encontramos también las reformas que se realizan a la Ley Federal del Trabajo de 1970 y, de las cuales se hace un capítulo ya específico a los incidentes, incluyéndose dentro de este capítulo a la Nulidad, por lo que toda cuestión relativa a esta se interpondrá en forma incidental.

En la Ley Federal del Trabajo de 1980, se realizaron nuevas reformas en cuanto a los incidentes de nulidad, intentando en todo momento subsanar las deficiencias que existían en cuanto a este tema, aun cuando no se ha establecido totalmente el procedimiento que deben de seguirse en todo lo concerniente a dichos incidentes.

## **1.1 EN EL DERECHO ROMANO**

Para comprender como ha evolucionado, a través del tiempo la institución de las Nulidades, tomaremos como punto de partida el Derecho Romano, esto en virtud de haber sido de los primeros en ocuparse con profundidad de la Nulidad, dado que es la clave para conocer la esencia de la misma y descubrir la transformación que ha tenido hasta nuestros días.

La primera etapa del Derecho Romano, es en un principio comunitario teniendo como fuente de derecho la costumbre (ley no escrita) y, es con la Ley de las XII Tablas que termina el predominio de la costumbre como fuente de derecho y

que esta ley presenta el primer monumento legislativo del pueblo romano, las cuales sientan las bases del Derecho escrito.

Como antecedente a la creación de esta Ley, se dice "Según la leyenda, el tribuno Terentilo Arsapidió, desde el año de 462 a. De J.C., que el derecho se fijará por escrito" ( 1 )

Esto con el fin de determinar lo que era el derecho consuetudinario, el cuál estaba investido de un formulismo extremadamente rígido.

Tiempo después, surge la necesidad de hacer algunas modificaciones y añadiduras a esta ley, las cuales fueron aprobadas en el año 449 a de J.C., tomando en cuenta los relatos históricos en relación con la Ley de las XII Tablas, consideraron que fue una de las más importantes contribuciones al derecho ya que a partir de esta se origina una ley aplicable a todos, siendo que en esta se crea una ley y no se contempla aún la institución.

El maestro Georges Lutzesco, manifiesta que "... no puede hablarse de la noción de las nulidades, ya que la sanción civil está lejos todavía de separarse de la sanción penal, situación que durará mientras la interpretación permanezca en poder de los pontífices." ( 2 )

Además señala, que la nulidad sólo podía aparecer con la concepción material del acto Jurídico, esto es con la aparición del acto escrito, y esto sucede cuando los jurisprudentes logran imponer su autoridad.

---

(1) MARGADNTS, Guillermo Floris, Derecho Romano, 13ª. ed. Ed. Esfinge S.A. México 1985, pág. 49

(2) LUTZESCO, Georges, Teoría y Práctica de la Nulidades, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, 7ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993, pág. 58

La mayoría de los historiadores, sostienen que en su primera etapa del Derecho Romano sólo existía, en el *ius civile*, una sola categoría de ineficacia: los actos nulos de pleno derecho o por ausencia o defecto de algunos de los ritos exigidos por la ley.

En la etapa del Derecho Romano clásico impera el formulismo en todos los actos jurídicos, siendo un obstáculo para las relaciones comerciales, en virtud de que en este momento Roma comienza su expansión ascendente en el dominio de su pueblo y de los territorios vecinos.

Estas conquistas y el crecimiento de la población producen efectos sobre la actividad política y es por esta razón que a fines de la República el orden Jurídico, cuenta con un nuevo órgano, que será el encargado de asegurar el respeto de las leyes: El **Pretor**.

La actuación del **Pretor** es decisiva en las modificaciones que tiene el *ius civile*, a este efecto se puede distinguir de dos fases, la del **Praetor Peregrinus** y la del **Praetor Urbanus**.

El **Pretor Peregrinus**, se va a encontrar en contacto directo, con la vida práctica y sus realidades, debiendo tomar las medidas que las circunstancias requieran, siempre con equidad en las partes.

Estas medidas, que fueron tomadas a cada caso en específico, se repitieron constantemente por lo que se les reviste con el carácter de norma Jurídica, creándose un nuevo derecho con el nombre de **Gentium**.

Para nuestro estudio el *ius gentium*, es de gran importancia, porque impulsa los contratos válidos, por el simple consentimiento de las partes, crea los cuatro contratos de buena fe y amplía el campo de los contratos reales, protege la interpretación judicial, incluyendo en el juego de las ineficacias.

A partir de la Ley Aebutia ( siglo VI) el **Pretor Urbanus** va cambiando el **ius civile**, esto es dado que el pretor disponía de un poder político, administrativo, que le permitía velar por la aplicación de las leyes, por lo que tomaba las medidas que juzgaba adecuadas, tratando que estas fueran acordes al desenvolvimiento de la vida contractual para dar una mayor equidad ayudándose de las iniciativas del Pretor peregrino y el derecho de gentes, adquiriendo la costumbre de inscribir en el edicto promulgado al inicio de sus funciones, los lineamientos de su conducta para la aplicación de la ley, estos edictos son transmitidos de **Pretor** a otro y generalmente con significantes modificaciones tratando al ideal supremo de la justicia.

En la aplicación del Derecho Romano el pretor tenía el **ius civile**, riguroso y formal, cuya rigidez daba lugar a numerosas injusticias. Estas fueron las que llevaron al pretor en su actuación a instrumentar una serie de procedimientos que poco a poco, llevaron a un nuevo derecho justo y equitativo. Es indudable que tanto para los contratos de buena fe, como para los formales, el consentimiento llegó a ser la piedra de toque.

Esto tiene grandes consecuencias en la teoría de las nulidades. El acto solemne, aún regularmente otorgado desde el punto de vista del **ius civile**, se declara nulo si falta el acuerdo de voluntades de las partes.

Las nulidades aparecen siempre y cuando esta afectare el error, en el consentimiento y en el **negotium**, por faltar el consentimiento de las partes, no sé hacia esperar la desaparición del vínculo jurídico.

Por lo que respecta a las imposibilidades físicas, la nulidad destruía la obligación, que llegó a ser ilusorias por la naturaleza del objeto mismo, o porque su objeto hubiera desaparecido.

Para las incapacidades parciales, la protección legal toma otro aspecto. Se quería evitar que el incapaz se obligará, pero en los casos en que sus actos le eran

favorables, estos se aprobaban, dado que todo acto realizado por un pupilo, sin la autorización de su tutor, estaba privado de eficacia jurídica.

En el Derecho Civil, se había tomado en cuenta el error, ignorando los vicios en el consentimiento y es en este momento que el **Pretor** pone en marcha la teoría de las voluntades tomando a la inversa el formalismo, las bases primordiales de su actividad son: el dolo y la violencia, siendo estos los datos fundamentales de su razonamiento, las directrices que marcaron el plan de su obra.

La intervención del **Pretor** en el Derecho Contractual inicia por los contratos de buena fe, continuando con los contratos de derecho escrito, y declara que no reconoce a aquellos contratos que estén afectados por dolo o violencia.

“ La violencia fue considerada bajo un doble aspecto: la violencia material – la **vis atrox** -, y la simple coacción moral – la **vis compulsiva** – “. ( 3 )

En cuanto al dolo tiene por finalidad simular una cosa y hacer otra.

Por lo que se refiere a los efectos entre la acción el dolo y la violencia, hay una pequeña diferencia. La acción de dolo que únicamente puede intentarse contra el deudor y sus sucesores en la medida de su enriquecimiento tiende de manera principal a la restitución de la cosa dada, si es posible, y subsidiaria de imposibilidad, una condena con carácter infamante.

La acción de violencia podía ser intentada tanto contra el autor y sus sucesores como contra terceros que hubieran aprovechado, además existía el punto de vista penal que imponía una condena al cuádruplo que no tenía carácter infamante y, dentro de la restitución del objeto dado.

---

(3) *Ibid.* pág. 71

El **Pretor** completaba su protección con la **restitutio in integrum**, pero este beneficio, sólo podía operarse a consecuencia de una investigación preliminar, si los resultados eran satisfactorios, el pretor la concede una vez por todas, teniendo siempre un carácter subsidiario, pero constituía el procedimiento del cuál disponía la víctima para recuperar los bienes que había enajenado injustamente.

El **Pretor** podía escoger dos vías, recurrir a su **imperium** la restitución, o bien, entregar simplemente al beneficiario de una acción cuando la información no era satisfactoria. Ahora bien, respecto a la restitución de los contratos de Derecho escrito, debía hacerse respetando las leyes en vigor, en tanto que para los contratos de buena fe, el juez como el **Pretor** tenía un poder ilimitado, además de que los contratos de Derecho escrito no tenía ninguna influencia sobre el acto jurídico mismo, esto es, que conservaba su fuerza pero, no podía producir sus efectos y en los contratos de buena fe, la restitución producía la consagración práctica de la nulidad.

Como lo anterior señalado, podemos decir que la buena fe, la equidad, la justicia, son elementos fundamentales del Derecho Pretorio y de **ius gentium**, y podemos observar que en todos los contratos de buena fe, el dolo y la violencia, suscitaron no una protección de carácter individual, sino una protección general.

El Derecho Romano reconoce, además del Derecho Civil y el **Pretor**, el Derecho Consuetudinario, que nace de la asimilación espontánea, entre la práctica jurisprudencial y la opinión espontánea, entre la práctica jurisprudencial y la opinión pública, la **Querela** es un ejemplo de esto.

Esta Institución existe en tiempos de Cicerón y fue fijada gracias al Tribunal de los Centumviro, con relación a la petición de herencia con el problema de las desheredaciones injustificadas. Teniendo por objeto declarar inoficioso, el testamento otorgado en contra de los legítimos sucesores, dando como resultado la anulación de dicho testamento.

La **Querela**, es una fase preliminar a la petición de herencia y la sanción era que la persona desheredada sin justa razón, pudiera intentar la petición de herencia en esta se debía de exponer las causas por las cuales se solicitaba la inoficiosidad del testamento, dictándose posteriormente una sentencia interlocutoria que en caso de ser favorable, nulificaba el testamento.

Podemos observar que la **querela** es, al lado de la restitución, la segunda fuente de la que proviene en toda su amplitud, la nulidad como noción jurídica.

El pensamiento de los jurisconsultos de la época clásica, era tan sólido apoyado por las sanciones de una experiencia comprobada por tanto tiempo que nadie se atrevió a tocarlo, sino sólo se prefirió admirarlo, y es en el Derecho post-clásico que se trata únicamente de hacer una depuración de cuanto fue condenado por el cambio de las costumbres, teniendo como función la de suavización, a fin de facilitar, la comprensión y la distribución de la Justicia.

Ya que como podemos apreciar en el Derecho Clásico, el **Pretor** en los procesos de restitución usurpaba a menudo la decisión del Juez, y en la época post-clásica el juez es el único titular del proceso, precisamente del proceso de restitución, de lo que se puede entender él porque la acción rescisoria, llega a la consagración del concepto de nulidad ya que se da la fusión de los dominios jurídicos.

Pero la materia de las nulidades, va a recibir una contribución de mayor importancia con la supresión de la antigua anomalía, debido a las lagunas de ciertas leyes que estaban bajo el arbitrio de las víctimas.

La Constitución del Emperador Teodosio, pone fin a esta concepción que ocupa la noción de la ley considerada como mandamiento y decide que toda ley reciba el refuerzo normal de la sanción que implica necesariamente su carácter, esto es la nulidad.

La función de los dominios jurídicos civil- **pretorio** da una nueva concepción de las nulidades que se resumen en la creación de dos grupos de ineficacia que son: las nulidades absolutas y las nulidades relativas.

Las nulidades absolutas manifiestan que no surtirán ningún efecto a los pactos, convenios o contratos cuando su objeto haya sido prohibido por la ley, porque lo que se hace contra la ley, no sólo es inútil, sino que es nulo por lo que igualmente de aquellos pactos, convenios o contratos que sean contrarios a las leyes.

En cuanto a las nulidades relativas, las cuales estaban reservadas anteriormente a la competencia del **Pretor**, adquieren un aspecto más homogéneo en que el dolo, la violencia y la inoficiosidad del testamento, constituyen los medios de protección persona reservada exclusivamente a las víctimas, la nulidad relativa constituye siempre el reflejo de la buena fe, pues consiste en discernir, más a fondo las víctimas, la nulidad relativa constituye siempre el reflejo de la buena fe. Pues consiste en discernir, más a fondo las realidades de la vida jurídica y las causas que, bajo la presión de intereses egoístas tratan de agitar su atmósfera.

La dominación del Imperio Romano tiene grandes consecuencias en la vida de la población en general, a tal grado que muchos países no van a poder resistirse al espíritu jurídico Romano entre ellos se encuentra Francia, España y muchos más.

En el caso de nuestro país, este espíritu jurídico de los romanos llega a partir de la conquista de los españoles dejándonos como herencia, parte de sus costumbres, tradiciones y normas jurídicas que en su mayoría fueron tomadas del Derecho Romano.

Esta influencia jurídica se va a ver reflejada tanto en nuestra Carta Magna como en nuestro primer Código Civil, que retoma todas y cada una de las Instituciones creadas por los romanos, para adaptarlas a nuestras necesidades jurídicas, y entre ellas encontramos a la nulidad.

## **1.2 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Con el fin de precisar este punto, es menester manifestar que la gran Asamblea Legislativa de la Revolución, la cual tuvo como sede Querétaro, fue convocada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Don Venustiano Carranza, esto con el fin de plasmar en una nueva Constitución los principios sociales de la Revolución de 1910, teniendo como punto de apoyo el decreto de reformas adicionales al Plan de Guadalupe expedido el 12 de Diciembre de 1914, por él mismo, en el Puerto de Veracruz.

Éste Congreso Constituyente inicia sus labores el primero de diciembre de 1916, y concluye el 31 de enero de 1917, la Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el primero de mayo del mismo año.

Siendo que con ésta Constitución se consagra el artículo 123, naciendo el Derecho Sustantivo y Procesal del Trabajo. La Exposición de Motivos del proyecto del artículo 123, en relación con la solución de los conflictos de trabajo, expresamente dice:

" Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la omnimoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público: se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar

un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los Códigos poco hablan de la prestación de servicios y consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentiende de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, para celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se le consideré este problema. " ( 4 )

Concluye esta exposición, con la teoría social, tanto de las normas sustantivas como de las procesales.

Como ya lo hemos señalado, gracias al artículo 123 de nuestra Carta Magna, nace el Derecho Procesal del Trabajo el cual contiene las siguientes normas procesales:

"XX Las diferencias a los conflictos, entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y una del gobierno"

"XXI Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; "

---

(4) TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 4ª. ed., Ed. Porrúa México 1978, pág. 21.

"XXII El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero, se retire del servicio por falta de probidad del parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares que obren en el consentimiento o tolerancia de él."

Claramente se percibe que tanto en la teoría como los principios de las normas procesales del artículo 123 se fundan en una tendencia protectora y reivindicadora hacia todos los trabajadores en el campo del proceso, tratando de que dichas normas tengan una aplicación favorable al trabajador.

De tal manera que en el proceso laboral las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en función supletoria de la ley, deben estructurar los principios procesales de Justicia Social para beneficiar a la clase trabajadora en el proceso y con ello conseguir la reivindicación en el laudo, de manera que recuperen la plusvalía o explotación de que ha sido objeto los trabajadores.

El artículo 123 Constitucional como ya se señaló, da origen al Derecho Procesal Laboral, que tiene como finalidad proteger y tutelar a la clase trabajadora, creándose para tal fin normas procesales, mismas que sirven de fundamento legal y como defensa ante los Tribunales competentes contra las injusticias que realice el patrón.

Además existe en este artículo un espíritu proteccionista, enfocado hacia el trabajador, en forma particular, con la preocupación de que este no sea sujeto de engaño, maltrato o explotación por parte del patrón, por este motivo va regular las relaciones contractuales que se establezcan entre ambos, con el objeto de que la

mano de obra o el servicio que ofrece el trabajador sea remunerativa y que le permita cubrir las necesidades primordiales, procurando que en dicho contrato no se establezcan condiciones de trabajo infrahumanas e injustas, que merman la capacidad física y mental de los trabajadores; toda esta ideología nace de la lucha de las clases obrero- patronales, y de la necesidad de todo individuo de procurarse un trabajo digno y respetable, y que se ve reflejado en el artículo en cita, en la fracción XXVII que a la letra dice:

"XXVII Serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole en el contrato.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerado, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fondo, café, taberna, cantina, o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares de terminados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y

enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

Como podemos ver, en todo momento lo que se pretende es la protección de la clase trabajadora y evitar que esta sea explotada injustamente.

De lo antes mencionado podemos manifestar que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se da la base fundamental para que nazca el Derecho Procesal del Trabajo y con esto las normas reglamentarias del mismo, en donde se incluirá la Institución de la nulidad dentro del contrato de prestación de servicios laborales celebrado entre las partes, además de que en el artículo citado, también señala que dentro del contrato de trabajo no se deberán incluir condiciones que afecten al trabajador ya que las mismas, serán nulas y no obligaran a las partes contratantes.

### **1.3 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se estableció en su proemio tanto el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, que deberían expedir leyes sobre el trabajo, dependiendo de la necesidad de cada región, sin embargo, pocos años después el Presidente Emilio Portes Gil, en la Sesión Extraordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de Julio de 1929, propuso la reforma de la fracción X del artículo 73 Constitucional, con relación a las facultades del Congreso de la Unión, así como la del proemio del artículo 123, con el objeto de que solo el Congreso de la Unión contara con la

facultad de legislar en materia del trabajo, pese a las oposiciones que se suscitaron por esta reforma, fue aceptado el proyecto y con el consentimiento unánime de los Diputados y de las Legislaturas de los Estados, con fecha 22 de Agosto de 1929, en donde se declaran aprobadas. A partir de este momento es cuando se abre el camino para que se dicte la Ley Federal del Trabajo. Para este efecto, fueron presentados dos proyectos, el primero de ellos se denominaba " Proyecto del Código Federal del Trabajo " y fue presentado en Julio de 1929, por encargo del Presidente Emilio Portes Gil, el cual fue rechazado, al segundo proyecto ya no se le denominaría Código, sino "**Ley Federal del Trabajo**", y fue promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, el 18 de Agosto de 1931, con dicha promulgación se derogan todas las Leyes y Decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de Trabajo.

En su parte procesal dicha ley, con relación a las nulidades, señala en su artículo 446 primer párrafo :

"Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las juntas resolverán de plano sin substanciación de incidente."

Por lo tanto las cuestiones de nulidad, se resolvían en el momento en que se suscitaban sin necesidad de tramitar el incidente correspondiente, además la misma Ley Federal del Trabajo de 1931, señala en su artículo 477 lo siguiente:

"Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, o a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después del laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que se refieren a la competencia de la Junta."

Como se puede ver, no se le da un tratamiento especial a las cuestiones incidentales, que se presenten en el procedimiento, ni se determina que forma se van a tramitar dentro del caso en concreto, sino que las mismas se resuelven conjuntamente con la cuestión principal o bien en el momento en que se presente, como en el caso de la nulidad.

#### **1.4 EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**

La Ley Federal de 1970, tiene dos anteproyectos como antecedentes de su creación, la primera fue en el año de 1960, en la cual el Presidente Díaz Ordaz, nombra una comisión, que es integrada por el Lic. Salomón González Blanco Secretario de Trabajo y Previsión Social, la Licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Licenciado Ramiro Lozano, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Maestro Mario de la Cueva, culminando la redacción de un anteproyecto que no fue presentado como tal, pero que sirvió de base a las reformas Constitucionales 1962.

En 1967, el Presidente Díaz Ordaz, designó una segunda Comisión, conformada por las mismas personas antes mencionadas, agregándose el Maestro Alfonso López Aparicio, terminando el anteproyecto en 1968, y a propuesta del mismo presidente se presentó el proyecto entre los sectores interesados, para que lo estudiaren y dieran sus opiniones. Por acuerdo del Ejecutivo, se invitó a las clases sociales a que nombraran representantes, para que se reunieran a intercambiar impresiones con relación a este proyecto, siendo presentado en diciembre de 1968 el proyecto de iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, a la Cámara de Diputados, efectuándose una segunda discusión con la participación de representantes de trabajadores y patronos. Además acudieron los miembros de la Comisión Redactora, del ante proyecto, para un cambio de impresiones siendo aprobada la misma, el primero de Abril de 1970, y entro en vigor el primero de Mayo del mismo año.

Esta nueva Ley, reglamenta sobre los Incidentes de Nulidad de las notificaciones, en las cuales la Junta deberá oír a las partes, recibir las pruebas que considere convenientes y que se refieran a los hechos, sirviendo de base a la cuestión de la nulidad y dictar la resolución correspondiente, además precisa que en materia de incidentes, los mismos deben resolverse con el principal, a menos que la Junta estime que se decida previamente, o bien, que se tramite por cuerda separada, la cual consistirá en una audiencia, en las que oirán a las partes y se recibirán las pruebas, para después dictar resolución.

Analizándolo, más detenidamente, veremos que en caso de las notificaciones nulas, el artículo 695, de esta Ley, establece:

" Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución."

Este artículo crea, un remedio jurídico para obtener la separación de las violaciones de las leyes procesales provenientes de malas notificaciones mediante la declaración de nulidad, y para tal efecto deberá tramitarse un incidente con el objeto de oír a las partes y dictar una resolución conforme a la ley.

Ahora bien, tenemos que una vez propuesta la cuestión de nulidad y conforme al artículo 695:

"a) La junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán de referirse exclusivamente a los hechos, que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución.

b) La resolución que declare la procedencia o improcedencia de la nulidad, deberá dictarse dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 711 de la Ley.

c) La nulidad, la pueden hacer valer las partes en cualquier estado del proceso, siempre que no hubiere dictado el laudo correspondiente, ya que en este caso, aunque el juicio laboral se hubiere seguido en rebeldía con el pronunciamiento del laudo, cesa la jurisdicción de las Juntas, para nulificar los actos del proceso y así se ha sostenido a través de la doctrina jurisprudencial.

d) La nulidad de las notificaciones, solo se obtiene a través del incidente respectivo, en el cual, se oirá a las partes y en caso de violación legal, por parte de las autoridades, los interesados podrán hacer valer sus derechos a través del amparo contra el laudo.

e) Las notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida por la ley pueden ser objeto de convalidación."

Esto es que cuando la persona notificada, citada o emplazada, se haya dado por enterada del proveído en cuestión ésta surtirá todos sus efectos, como si se hubiere realizado con apego a la ley. Esta nulidad es la única que se admite expresamente en el Derecho Procesal Laboral, para purgar los vicios de los actos relativos a notificaciones, citaciones y emplazamiento.

Esta Nueva Ley del Trabajo manifiesta que todas las Actuaciones que realice la Junta deben realizarse en horas y días hábiles y en caso contrario estas serán afectadas de nulidad ( artículo 705), estas actuaciones, deberán constar en actas firmadas por las partes que intervengan en estas y serán autorizadas por el Secretario de la Junta a excepción de las diligencias que se encomienden a otros funcionarios ( artículo 712); señala de igual manera que serán nulas las actuaciones realizadas ante la Junta Incompetente, a excepción de que está una vez hecho el

emplazamiento, observe que el asunto no es de su competencia y haga la declinación correspondiente ( artículo 458 fracción V y 737).

Como se aprecia, con relación a la nulidad, es poco lo que se establece en corno a está interponiéndose todas estas cuestiones en forma incidental, por tal motivo veremos que es lo que señala la ley respecto a los incidentes en su artículo 725.

" Las cuestiones incidentales, salvo los caos previstos en esta ley. Se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas, dictará resolución. "

En este artículo no se señala expresamente como deberá de resolverse en particular las cuestiones de nulidad sino que da un tratamiento general a todos los incidentes, exceptuando los casos que la Junta estime pertinentes que se resuelvan previamente, por lo tanto sabemos que la nulidad se resolverá juntamente con lo principal, excepto que la junta decida lo contrario, existiendo una laguna en la ley respecto al tratamiento que debe darse a las nulidades, dentro del procedimiento laboral.

De lo que se deduce, que en el Código Civil se establecen innumerables casos que pueden estar afectados de nulidad, pero que esta misma, será absoluta o relativa, dependiendo del caso en concreto y de los efectos que surtan, en los actos jurídicos.

## **1.5 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.**

El 18 de diciembre de 1979, el Presidente José López Portillo, presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, así como el procedimiento de huelga y una adición a la parte final del artículo 47, referente a la obligación del patrón de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido, el cual fue aceptado y promulgado el 4 de enero de 1980, entrando en vigor el primero de Mayo del mismo año.

Estas reformas, tienen por objeto subsanar las deficiencias que existían en el procedimiento laboral y cumplen a la vez con el principio de justicia social, que tiene asignado el derecho del trabajo, en el supuesto de que sea un derecho de clase.

La ley asienta como una unidad el derecho colectivo, derecho individual y las normas procesales. Los tres aparecen como una unidad indisoluble que se sintetiza en el artículo 123 Constitucional.

Con relación a la figura de la nulidad, estas reformas, van a incluirla en el Capítulo IX de los Incidentes, en el artículo 762 que a la letra dice:

"Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación y
- V.- Excusas. "

El Maestro Néstor de Buen afirma con relación a este artículo " La vía para plantear la nulidad es el incidente, cuya tramitación podrá hacerse con previo y especial pronunciamiento, tratándose de cuestiones de nulidad, incompetencia, personalidad, acumulación y excusas ( Art. 762 L F T) al dictarse el laudo o inclusive después de dictado el laudo, v. gr. , tratándose de incidente de liquidación por excepción puede abrirse ( Art. 843 L F T Infine). No obstante las juntas quedan autorizadas para corregir cualquiera de las irregularidades u omisiones que notará en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, lo que no necesariamente implica la nulidad de determinadas actuaciones ( v. gr. Del auto que declara la institución no obstante, de encontrarse pendiente de desahogar algunas pruebas aceptadas por la Junta), pero esta muy cerca de ello." ( 5 )

Nuestra ley señala, en cuanto a la tramitación que deberá darse al incidente lo establecido en el artículo 763 que dice:

" Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá. "

Con lo anterior la ley manifiesta que cuando existe un incidente este se hará del conocimiento de la Junta y se resolverá de inmediato, y solo en algunos casos se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, una audiencia incidental, pero no señala cuál sería el procedimiento a seguir, dando un corto margen, para la presentación de las pruebas que las partes juzguen pertinentes.

---

(5) BUEN L., Nestor de, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1994, ed. 3°, pág. 317

Otras cuestiones de nulidad que señala la ley, son las contenidas en los artículos 706, 714, 752 y 764 y son las siguientes:

"Art. 706.- Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley, o en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación. "

En este artículo, se manifiesta que estará afectado de nulidad todo lo actuado por una Junta que sea incompetente para conocer del asunto en concreto, salvo la admisión de la demanda, y que esta se declare como tal por declinatoria y remita los autos a la Junta Especial Competente.

"Art. 714.- Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa. "

Esto es que todas las actuaciones que realice la Junta deben ser en días y horas hábiles, y en caso contrario se les considerara nulas solo que la ley disponga en casos específicos que estas puedan celebrarse, para lo que se habilitarán días y horas inhábiles.

"Art. 752 Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo. "

Por lo tanto en todas las notificaciones que realice la Junta deberán de cumplir con todos los requisitos que se precisan en esta Ley y en caso contrario serán afectadas de nulidad.

" Art. 764.- Si en autos consta, que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida, surtirá sus efectos como si

estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano. "

Este artículo se relaciona con el mencionado con anterioridad, ya que en el supuesto de que una notificación no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, serán afectados de nulidad, pero en el caso de que la persona se haga sabedora del asunto, éste se tendrá como si se hubiese realizado conforme a la Ley surtiendo todos sus efectos y no admitiendo incidente de nulidad alguno.

Como podemos ver. Estas reformas que se realizan a la Ley, tratan un poco más el tema de la nulidad ubicándola como incidente y siendo el único modo por el que se pueda promover ante la Junta una cuestión de nulidad.

## **1.6 EN EL CODIGO CIVIL.**

Por lo menos en cuatro lugares presenta el Código Civil, una agrupación más o menos precisa de las nulidades, siendo estas las siguientes:

La primera en el Título Sexto de la inexistencia y la Nulidad en materia obligacional, la segunda a los matrimonios nulos e ilícitos, la tercera se refiere al caso de la nulidad, renovación y caducidad de los testamentos del capítulo IX del libro de las Sucesiones y la cuarta se atañe a la rescisión y nulidad de las particiones hereditarias.

Todo este contexto legislativo de inexistencias, nulidades, ilicitudes, caducidades y renovaciones. Se encuentran en el contexto del artículo 8º del Código Civil que se señala:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibidas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. "

Por lo que podemos ver, existe una multiplicidad de preceptos legales en el Código Civil, que estatuye la regla general de in oponibilidad para los actos cuyo registro se hubiere omitido.

Esto es, dado que existe una confusión que surge desde la propia terminología con que la ley alude a los casos de ineficacia, a pesar de que él legislador trato de hacer la distinción de cada Institución, en cuanto a las nulidades absolutas y relativas, en sí la ley se contenta con establecer que la nulidad afecta a tal o cuál acto, sin precisar si es nulidad absoluta o relativa. La terminología que adopta la ley, conlleva una variedad de expresiones como por ejemplo, que " tal acto no es válido", sin especificar alguna otra distinción, otro vocablo común es el de "acto nulo", el cuál, tiene más fuerza expresiva en el término, también se ocupa obviamente el de "nulidad" o bien con la palabra anulación, con la cual la ley se refiere al ejercicio de la acción de nulidad, el término menos frecuente hace referencia a la figura de la inexistencia.

Otras leyendas que la ley utiliza, en forma reiterativa son por ejemplo, de que el acto no produce efecto alguno quedará sin efectos, hace cesar sus efectos. También se señala que tal o cual condición o cláusula se tendrá por no puesto ( Art. 147 ), por no escrito ( Art. 1478 ) o sin ningún valor ( Art. 2242). Todas estas expresiones pueden tener un valor equivalente al significado de los vocablos nulos o inexistentes.

En algunos casos se utilizan expresiones contrarias, por ejemplo, que la enajenación, gravamen o alteración de objetos considerados como manifestaciones notables, y características de nuestra cultura nacional, sin haber obtenido la autorización gubernamental correspondiente se castigará incluso como delito, para lo que se deberá, remitir al Código de la materia, o en los supuestos de prohibiciones expresas en virtud de que, algún funcionario, autoridad o persona dotada de alguna responsabilidad específica, como tutores o curadores.

Como podemos ver, la terminología que emplea la ley para referirse directa o indirectamente a la figura de la nulidad, es interminable, por lo tanto solo veremos algunos casos en los cuales la ley habla expresamente de la nulidad, como es lo señalado en el Título Sexto de la Inexistencia y de la Nulidad. En el que se habla de los contratos, en los cuales existen dos factores que pueden afectarlo en sí y son:

- El consentimiento al momento de realizar el contrato ya sea, por una de las partes o por ambas, además de que este consentimiento no sea otorgado por alguna persona que padezca de una capacidad natural o legal, como sería el menor de edad, estar loco, idiota, imbécil, sordomudos, analfabeta, ebrio consuetudinario, drogadicto, etc.
- El objeto que pueda ser materia de contrato, el que deberá ser posible, lícito.

Ambos factores, pueden producir que el contrato sea afectado de nulidad, además de ser expresiones que resultan oscuras por la diversidad de significados, que ambas nociones mantienen en la propia legislación, siendo de aplicación genérica en el campo de las obligaciones.

También se trata, de dar una clasificación a las nulidades, tratando de especificar en que consiste tanto la nulidad absoluta como la nulidad relativa, pero atendiendo a sus efectos y no a las causas que lo originan.

De lo que se deduce, que en el Código Civil se establecen innumerables casos que pueden estar afectados de nulidad, pero que esta misma, será absoluta o relativa, dependiendo del caso concreto y de los efectos que surtan, en los actos jurídicos.

Hemos tratado en el transcurso de este capítulo de conocer en que momento se da la figura de la nulidad, cuál es su lugar de origen y el motivo por el que surge la

misma, todas estas cuestiones tienen respuesta en el antiguo Imperio Romano, ya que gracias a éste y al dominio que ejerció, da fruto a la creación de la primera ley escrita y por consiguiente van a influenciar en gran medida a toda la población que estaba bajo su dominio.

Esta influencia es tan grande que con la conquista de los Españoles a México, cruza fronteras y llega a nuestro país, toda vez que en su mayoría este espíritu jurídico de los romanos es plasmado en nuestra Legislación adecuándose el mismo a las necesidades requeridas por nuestra población.

Como todas las cosas, nuestra Legislación a través del tiempo ha sufrido innumerables cambios, y ha surgido diversidad de nuevas leyes que han tratado de proteger al individuo en general. Dentro de éstas encontramos a la Ley Federal del Trabajo que surge como una necesidad imperante y a consecuencia de la lucha que se origina entre las clases obrero- patronales, que tratan de evitar las injusticias y explotación a que son sometidos los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo va a dar una solución, al conflicto obrero- patronal, regulando en forma estricta todas las relaciones laborales, además establece las normas procesales, para ventilar estos conflictos ante los Tribunales Competentes de la Materia. Y es dentro de estas normas procesales que se encuentra nuestro objeto de estudio que es la nulidad de actuaciones.

Esta ley no ha escapado a los cambios políticos de nuestro país, sufriendo varias modificaciones a través del tiempo, estas reformas que se realizaron han sido para dar más claridad y sencillez al procedimiento laboral, pero aun falta darle a las nulidades un tratamiento más específico.

## CAPITULO II

### METODOLOGÍA CONCEPTUAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

2.1 DE INCIDENTE

2.2 DE NULIDAD

2.3 DE ACTUACIÓN

2.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA NULIDAD

2.4.1 CLASIFICACION DE LA NULIDAD

2.4.2 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

2.5 TRAMITACIÓN JURÍDICA DEL INCIDENTE DE NULIDAD  
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

## CAPITULO II

### METODOLOGÍA CONCEPTUAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

En este capítulo vamos a plantear todos y cada uno de los conceptos generales, que nos van a ayudar como base para la comprensión del contenido del tema de la nulidad.

Así tenemos, que gracias a los grandes estudiosos del derecho, sean generado conceptos de figuras procesales como lo son: la nulidad, los incidentes, las actuaciones, el Derecho Procesal del Trabajo, etc.

Instituciones que son indispensables conocer, en virtud de que son empleadas con mucha frecuencia por el litigante ante el órgano jurisdiccional y con las mismas se pretende dar una protección al individuo en general, de acuerdo al caso en concreto.

#### 2.1 DE INCIDENTE

Para una mayor comprensión de la palabra incidente, es importante remitirnos a la etimología de este, a su significado y así tenemos que la palabra incidente proviene del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse.

Castillo Larrañaga manifiesta que: "con la palabra incidente coartículo, en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín inicio, *incidens* (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo *cadere*, y de la proposición In (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra, considerada como principal,

que evita esta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta o que sobreviene en ocasión de ella." (6)

Esto es que el objeto del incidente para Castillo Larrañaga es el de interrumpir o suspender el procedimiento, y que esté es considerado como accesorio al principal pero que se ocasiona con motivo del proceso o del caso en concreto.

Para Alsina, "llámese incidente o artículo (la *incidens*, acontecer, suspender, interrumpir) todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Como la interposición de un recurso, el pedido de la nulidad de una diligencia de prueba, la citación de evicción, etc., constituyen incidentes del principal." (7)

En cuanto al concepto que da Alsina Hugo, coincide con el anterior en el supuesto de que el incidente tiende a interrumpir el procedimiento y es un accesorio al juicio principal.

El Maestro Carlos Arellano García, señala que se entiende por incidente "aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto. Si este significado meramente gramatical, lo quisiéramos acoplar a la materia procesal, sólo tendríamos que indicar que el acontecimiento sobreviene en el curso de un proceso en el que interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales." (8)

---

(6) CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones del Derecho Procesal Civil, 7ª. ed. Ed. Porrúa México, 1972, pág. 371

(7) ALISINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª. ed. Vol. IV, Ed. Ediar, Buenos Aires 1961, pág. 509

(8) ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa México, 1981, pág. 134

Becerra Bautista: nos dice que los incidentes "son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal. Agregando que las incidencias son posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir, en la ejecución de la misma". (9)

El concepto anterior de incidente nos dice que el incidente es un pequeño juicio que se realizan dentro el juicio principal y que se pueden presentar aun después de dictada la resolución del juicio en el caso en concreto, además de que se relaciona directamente con éste.

En nuestra opinión, consideramos, que incidente es una cuestión accesoria, que se relaciona directamente con la principal del asunto en concreto, es decir, es un acontecimiento imprevisto que se origina en un asunto y que debe ser resuelto previamente, a menos que este hecho, constituya un obstáculo con el proceso.

El tratamiento que da la Ley Federal del Trabajo, se encuentra concentrada en el artículo 761, que señala "los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la Ley."

Los incidentes tienen diferentes clasificaciones, una de ellas es la que establece en el artículo 762 que a la letra dice: " Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad
- II. Competencia
- III. Personalidad
- IV. Acumulación y
- V. Excusas."

---

(9) BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México 1980, pág. 262

## 2.2 DE NULIDAD

En general la nulidad, se deriva que de un acto procesal en el cuál no se haya cumplido alguno de los requisitos que señala la ley.

Conture manifiesta que "...siendo el Derecho Procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley ... mismo que señala que de fijar el sentido de la nulidad procesal demuestra que no es otra cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a su forma; no un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino de los medios dados para obtener estos fines de bien y justicia." (10)

En este concepto anterior tenemos que la nulidad consiste en un conjunto de formas necesarias que son establecidas en la ley, las cuales deben de seguirse en el momento de su aplicación y en caso contrario se afectaría el acto jurídico de nulidad.

Eduardo Pallares dice que "el acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica." (11)

El Maestro Pallares nos señala que el acto nulo se presenta cuando no se cumplen con lo establecido en la ley y por lo tanto se está violando una norma jurídica.

---

(10) COUTURE J., Eduardo Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª. ed. Ed. Depalma, Buenos Aires 1993, pág. 324

(11) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. 14ª. Ed. Porrúa México 1981, pág. 573

De igual forma establece Pallares que "se entiende por acto procesal nulo, el acto procesal que no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos, la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz." (12)

A pesar de que la nulidad es poco estudiada en su esencia por las diversas ramas del Derecho, también es cierto que cada rama jurídica le impone modalidades particulares.

A la nulidad se le ha clasificado de diferentes maneras una de ellas es la que divide a la nulidad en dos clases:

#### 1.- Nulidad Absoluta

#### 2.- Nulidad Relativa

La Nulidad Absoluta es cuando, en un acto a pesar de que reúnan un mínimo de Elementos que den la realidad Jurídica, las omisiones que se efectuaron son tan graves que su vida, puede señalarse precaria, ya que sólo dura hasta el momento en que se produce la resolución judicial que lo inválida, esto es que el Acto Procesal realizado, puede quedar invalidado totalmente por no haberse cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley.

La Nulidad Relativa, es cuando un acto esta afectado de infracciones que no son de gravedad, ya que no vulnera lo establecido en la ley, y a pesar de estar viciado de nulidad conservan su eficacia y producen los efectos legales conducentes, esto es, sino son impugnados por la parte afectada y esta no solicita la invalidación de este acto jurídico.

---

(12) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, ed. 10°, Ed. Porrúa México 1983, pág. 20

De lo anterior se deduce que, cuando un Acto Procesal es nulo, esta viciado de nulidad la mayoría de las veces ya que afecta a los actos subsecuentes.

Podemos apreciar que aunque un acto este viciado de nulidad este requiere de la promoción del efectuado para que sea declarado como tal, aunque en algunos casos el tribunal resuelve de oficio sobre esta cuestión.

El tratamiento que la Ley le ha dado a la nulidad es relativo ya que en muchos casos se dan por sabidos, que en caso de no cumplirse con los requisitos el acto se verá viciado de la nulidad, por lo que únicamente se han reglamentado dentro de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a lo relacionado con las notificaciones y emplazamientos.

La nulidad de un Acto Procesal se reclama a través de una promoción de un incidente que en las juntas debe de ser resuelto de plano en la propia audiencia salvo los casos previstos por la Ley.

Consideramos que el hecho de que se tome en cuenta la nulidad dentro del proceso laboral es muy importante, ya que muchas veces se incumple con las formalidades que se requieren algunas ocasiones, se hace esto en forma accidental y en otras, en forma por demás dolosa, afectándose con esto los intereses de una de las partes, la cuál debe de poner en conocimiento, este hecho para evitar que el procedimiento que se este llevando se convierta en un desorden.

Así tenemos que el Maestro Bermúdez Cisneros señala "El acto nulo es aquel, que por carecer de alguno de los requisitos de la Ley, exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, no produce efectos jurídicos que debieran producir, o sólo los producen provisionalmente." (13)

---

(13) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 2ª. ed. Ed. Trillas, México 1989, pág. 181

Como podemos apreciar, la nulidad es un acto que carece de formalidad, esto es que no se realice de acuerdo a lo estipulado por la Ley, y por tal motivo el mismo puede ser invalidado, o bien, puede perfeccionarse si es que cumple con el objetivo principal, como el caso del emplazamiento, si este no se realiza conforme a Derecho, pero la parte que esta afectada concurre a la Junta para poner de manifiesto que se encuentra enterada de lo que se le esta demandando, este acto va a ser válido por haber logrado su fin que era la notificación.

## **2.3 DE ACTUACION**

El significado de la palabra Actuación, es el de poner en acción, ejercer una persona o casa, actos propios de su naturaleza, ejercer funciones propias de su cargo u oficio, son la acción y el efecto de actuar.

Desde el punto de vista procesal la palabra actuación tiene dos sentidos, uno restringido y otro amplio.

En el sentido más restringido, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes y cuadernos de cada proceso.

En el sentido más amplio, la actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional, esto es, los actos que deben realizar las juntas en el ejercicio de sus funciones.

Las Actuaciones Judiciales se deben de sujetar a varias reglas como lo son:

1. Que las fechas que se señalen o cantidades monetarias, deberán escribirse con letra.

2. En la República deberá escribirse en español.
3. No se usan las abreviaturas; ni se borran las frases equivocadas.
4. Esto conduce a que cuando se comete un error este simplemente se trazará una línea por encima del error.
5. Todas las actuaciones Judiciales serán válidas, si estas llevan la firma del funcionario que da fe.
6. Las Actuaciones al conformar un expediente deberán ser foliadas por el secretario, llevando el sello del Tribunal o Juzgado correspondientes.

Todas las actuaciones Judiciales deberán de realizarse en día y horas hábiles, sino estas serán consideradas nulas a excepción de los casos previstos en la ley, en los cuales el Juez podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se puedan realizar las actuaciones Judiciales por así requerirlo la parte que lo solicite.

Para algunos autores las actuaciones son los actos de formación, integrados de un documento o de un hecho que se requiere dejar debida constancia.

Para evitar que la parte contraria conozca los elementos con que cuenta la otra parte, la audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil, podrá continuarse hasta que esta concluya, sin que se suspenda la misma y sin que se tenga que habilitar horas extras y en el caso de que esta audiencia o diligencia se suspenda esta se continuará al día siguiente hábil, haciendo constar la Junta el motivo por el cuál se suspendió.

De lo anterior, podemos determinar que la actuación es la actividad que realiza el Órgano Jurisdiccional de la cuál debe quedar una constancia, de la misma, tomando en cuenta que estas únicamente se realizarán en días y horas hábiles salvo los casos previstos en la propia Ley.

## **2.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA NULIDAD**

Ha sido muy discutible la cuestión relativa al carácter distintivo de la nulidad y sobre todo en cuanto a su naturaleza jurídica, la mayor parte de la doctrina, sostiene, que la nulidad es una especie de sanción , y que reprime las infracciones a las reglas, por lo que se le atribuye un carácter represivo y una función preventiva, hay quien concibe a la nulidad como sanción legal, que priva de efectos al acto jurídico, o bien opinan que la nulidad no es, solo una sanción, y que fundamentalmente debe considerársele como una medida jurídica protectora.

La naturaleza de la nulidad tiene como objetivo, el impedir y destruir los efectos jurídicos del acto nulo, esto es que consiste en descubrir el vicio y dejar sin efectos las relaciones jurídicas generadas por el acto.

Se puede apreciar en esta figura un carácter preventivo, cuando se interpone antes de cualquier ejecución.

La nulidad en el Derecho del Trabajo, es considerada como una forma de protección a la libertad contractual, con el objeto de garantizar su expresión dentro de lo establecido por la Ley, es decir, su expresión será jurídicamente válida, siempre y cuando se encuentre conforme a lo señalado en la Ley.

Siendo por esta razón, la forma jurídica ideal con la que cuenta la clase trabajadora para impedir o destruir los efectos jurídicos de aquellos actos que atentan o lesionan sus intereses.

### **2.4.1 CLASIFICACION DE LA NULIDAD**

Con el objeto de exponer más ampliamente tanto la naturaleza jurídica de la nulidad, como la concepción que existe en torno a esta, analizaremos las teorías que

se han generado, ayudándonos para esto del Derecho Civil, por lo que hace a la clasificación que se le ha dado a la misma.

Teoría Clásica.- Históricamente, se ha hablado de dos tipos de nulidades la de pleno derecho y la relativa pero en virtud de la aparición de nuevos problemas, respecto al conflicto de los grados de ineficacias de los actos jurídicos, la teoría clásica consideró una clasificación de las nulidades comprendiendo la existencia y una especie global de nulidad que se divide en nulidad absoluta o de pleno derecho y nulidad relativa o anulabilidad.

En relación a los actos jurídicos, los clásicos señalan como elementos esenciales para su existencia, el consentimiento y el objeto, además de otros que se presentan según los diferentes actos jurídicos así como aquellos que no son necesarios para su existencia pero sí para su validez, es por esta razón que al hacer un estudio sobre las consecuencias que se producirán al faltar alguno de los elementos esenciales dividen las ineficacias en tres grupos, como hemos señalado con anterioridad.

Inexistencia.- El acto jurídico se considera inexistente cuando le falta algún elemento esencial para considerarlo como nacido. En términos jurídicos se puede decir, que el acto celebrado en estas circunstancias es la nada jurídica, en el derecho.

Esta inexistencia, no producía efecto alguno, pero si podía producir otros efectos en relación al acto material en sí, por ejemplo, cuando se realiza un contrato de compra venta sobre un objeto inexistente, el cuál se debe entregar en el momento en que reciba el pago sobre el mismo. Aún cuando este acto no existe por faltar el elemento esencial, que en este caso es el objeto, este acto puede incurrir en el delito de fraude y tener consecuencias jurídicas.

La tesis clásica manifiesta que estos actos inexistentes se encuentran a disposición de cualquier persona, que tenga interés de invocarlos, y que la misma puede hacerse valer en cualquier tiempo y que por el simple transcurso del tiempo no puede desaparecer, ni puede perfeccionarse, es decir, que la prescripción es un término desconocido para ella, ya que el acto inexistente es imprescriptible, ni puede hacerse válido por confirmación.

Además, señala la teoría clásica que la inexistencia opera sin necesidad de la intervención de algún órgano judicial, cuando este no ha sido ejecutado, pero una vez que ya fue ejecutado es necesario someterlo a la decisión del órgano competente.

Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho.- La nulidad de pleno derecho se origina por actos ejecutados contra las leyes de interés público, prohibitivas o imperativas, o contra las buenas costumbres.

Estos actos, van a reunir los elementos necesarios para su existencia, pero por ir en contra de lo establecido por la ley, sus efectos no se producen normalmente, y por tal motivo puede llegar a desaparecer al anularse el acto.

Cuando se habla de un acto nulo, señala Márquez González que " Si es el caso de que esta irregularidad involucre una ley de interés Público, el acto tendrá que devenir en forma absoluta. Como tal no produce efectos , no hay necesidad de que el juez la declare ( resulta de pleno derecho), se puede invocar por todo interesado y , por último, tampoco es susceptible de valer por convalidación o prescripción." (14).

---

(14) MARQUEZ GONZALEZ, José Antonio, Teoría General de la Nulidades, Ed. Porrúa S.A. México 1992, pág. 61

La tesis clásica indica, que tanto en la inexistencia como en la nulidad absoluta, el acto afectando no producía efecto jurídico alguno.

Nulidad Relativa o Anulabilidad.- La nulidad relativa, tiene su origen en la violación de normas que van a proteger intereses particulares, es decir, las que se desprenden de intereses privados que competen a una persona determinada.

Aquí el acto produce efectos provisionalmente en tanto no sea destruido por sentencia judicial.

Este tipo de nulidad, fue establecida por la Ley, como una medida de protección a los particulares, como sería a los incapaces, en virtud de que el acto afectando de nulidad relativa sólo afectaría a la persona incapaz.

La teoría clásica establece que sólo podían hacerla valer las personas afectadas directamente por el acto que adolecía de ella.

Este tipo de nulidad puede ser objeto de renuncia por parte de la persona protegida por la misma, ya que esta puede ser convalidada por confirmación, al momento de desaparecer el vicio de origen.

Operando en ella también la prescripción, por el simple transcurso del tiempo, ya que la sociedad no tiene interés en dar la protección por un tiempo indeterminado.

El maestro Trinidad García manifiesta que : " El vicio de la nulidad puede desaparecer por medio de la confirmación o ratificación del acto anulable, o sea, por el hecho de que desaparecido el motivo o causa de este vicio, el acto reconocido o aceptado como válido por la persona que tendría derecho a alegar la nulidad." (15)

---

(15) GARCIA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 22ª. Ed., Ed. Porrúa S.A. México 1973, pág. 226

Tesis de Rene Japiot.- Esta tesis aparece como una crítica a la tesis clásica y es Rene Japiot, que en el año de 1909 revela la existencia de algunas incongruencias en el sistema doctrinal, de la tesis clásica.

La crítica de este autor es de fondo, y opina que no es posible aceptar el sistema cerrado de clasificación de las ineficacias, en inexistencias, nulidad absoluta o de pleno derecho y nulidad relativa, ya que es contraria a la vida real.

La escuela clásica al establecer estas clasificaciones desconoce la complejidad tanto de la vida social como de las consecuencias jurídicas que se originan en algunos, en que hay actos inexistentes o nulos; que el derecho positivo no nos presenta en la infinidad de soluciones, que para cada problema se propone, esas formas tan simples de la escuela clásica.

Japiot, manifiesta que esa concepción jurídica no funciona de una manera integral, porque existe una oposición entre inexistencia y nulidades ya que no corresponde a la naturaleza de las cosas, en virtud de que resuelve en bloque, diversos efectos que deben ser objeto de soluciones menos generales, porque además establece entre otros efectos, una solidaridad injustificable, ligando la materia de la no producción de efectos, no radicación y no prescripción, con el número determinado de personas que pueden hacer valer la nulidad.

Además afirma que considerar que un acto afectado de nulidad absoluta, resulte inconfirmable, imprescriptible, dispuesto a la voluntad de la impugnación de cualquier persona interesada por atentar contra un interés público, es encasillar la realidad social con un criterio deforme, añadiendo que si se quiere ser congruente con los hechos se debe adoptar, más que una inexistencia o nulidad, una ineficacia, de características relativas que tenga un margen amplio en cuanto a las consecuencias producidas y no por el acto afectado.

Al analizar cuales son las características especiales de un acto irregular, sin atender a su sanción, se observa los efectos del mismo en el ámbito del derecho, para saber cuál es el grado de su ineficacia, esto es que el autor toma como punto de partida la producción de efectos y no el rígido esquema de causas o de limitaciones de impugnación, o a la posibilidad de convalidación, por lo que considera que la ineficacia es una y adopta diversos grados, según la clase y extensión de los efectos que produce, añadiendo que además de la producción de sus efectos deben tomarse, en consideración otros factores que constituyen sus principios directores de su tesis.

Estos principios básicos son los siguientes:

- La idea del fin que persigue la sanción del acto, esto es que debe conocer el fin que persigue el legislador con las normas que son atacadas por el acto nulo, estableciendo que la nulidad es una sanción por la inconformidad del acto con la norma que debe regirla en el caso en concreto.
- El estudio del medio en que se desarrolla el acto, afirmando Japiot, que es insuficiente para determinar la naturaleza, clases y efectos de la nulidad que se debe aplicar el acto violatorio de la norma, por lo que debe atenderse también al medio social en el que se desarrolla el acto jurídico.
- Las causas de la nulidad que dieron origen a la irregularidad, señalando Japiot que no existe una razón para separar las causas de nulidad absoluta, atenta contra una norma de interés público o a una norma de interés privado.

Es por esto que Japiot, propone que se abandone el criterio de clasificar a las nulidades atendiendo a las causas de nulidad, y prescindir de esto, estudiando cada

caso en la ley, y ver lo que dice el legislador respecto a la sanción según el asunto en concreto, ya sea prescriptible o imprescriptible, confirmable o inconfirmable.

- La naturaleza de la nulidad, Japiot señala, que es un error pensar en la nulidad como si fuera un estado permanente de ciertos actos, pues considera que no hay nulidad sino actos nulos. Agregando que la verdadera naturaleza de la nulidad consiste en un "derecho de crítica" respecto de los efectos del acto nulo.

Esto es que la nulidad es un derecho para juzgar, valorizar y determinar si es posible que alguno de los efectos del acto subsistan, o bien determinar cuales de los efectos del acto deben declararse insubsistentes por ser contrarios a los fines que persiguen la norma, que no se cumple.

Tesis de Jacques Piedelievre.- En el año de 1912 Jacques Piedelievre, hace a su vez una crítica de la teoría clásica basándose en la máxima romana "**Quod nullum est, nullum producit effectum**" (lo que es nulo no produce efectos). Por lo que parte de una cuestión sectorial, refiriéndose en forma exclusiva a los efectos producidos por los actos nulos, mismos que agrupa en tres categorías, según la índole o carácter de las consecuencias producidas.

La primera categoría manifiesta que cuando un acto esta afectado de nulidad el mismo no produce efectos principales pero si secundarios.

La siguiente categoría se refiere a que cuando un acto nulo produce sus efectos durante un tiempo estos subsisten aun que exista sentencia judicial que lo destruya.

En la tercer categoría Piedelievre manifiesta, " tiene que ver con la producción aparentemente normal de efectos en una hipótesis excepcional: se trata del heredero

aparentemente que dispone de los bienes de la masa hereditaria frente a terceros adquirentes de buena fe. " (16)

En relación al medio social en que se realiza el acto jurídico nulo, Piedelievre dice, que debe estudiarse, el medio en que opera o se realiza el acto nulo, ya que las circunstancias pueden ser favorables para producir efectos de la nulidad. Y estas circunstancias pueden ser el medio para que el acto produzca todos sus efectos si fuera válido.

Piedelievre, señala que es importante precisar la naturaleza de los efectos producidos, considerándose que estos son efectos de derecho que van de acuerdo con la idea general de justicia y equidad, y que no pueden resolverse en forma rígida o fuera de todo contacto con la realidad social.

En consecuencia señala el autor que la ciencia del derecho debe desdeñar las soluciones rígidas y buscar soluciones orientadas hacia la equidad del caso concreto, dando lugar a la intervención de factores diversos, para analizar en forma global el caso.

Piedelievre señala que " Estos principios generales se reducen básicamente a los siguiente aspectos:

- a) En primer lugar, no hay nulidades sino, simplemente actos nulos.
- b) En consecuencia, no es posible la teoría de los casos concretos que le prestan vitalidad, y sólo el análisis del caso específico permite decidir, la solución aplicable.

---

(16) MARQUEZ GONZALEZ, José Antonio, op. Cit., pág. 66 y 67

- c) Los elementos que deben tomarse en cuenta en este análisis son la buena fe, la responsabilidad de los sujetos y la apariencia legal del acto frente a terceros.
- d) Todo ello, en un armonioso conjunto de amplio juego que rehuye las clasificaciones rígidas que, en su intención de responder a los criterios de la lógica, se apartan de la idea de equidad y prudencia de todo acto de derecho.”
- (17)

Tesis de Julian Bonnacase.- Este autor adopta un criterio ecléctico, de la tesis clásica, pero con ciertas reservas, ya que toma en cuenta el análisis tanto de Japiot como de Piedelievre y señala que no debe hacerse una división entre nulidades e inexistencias, sino que únicamente se debe hablar de ineficacias y manifiesta que no debe dejarse la decisión del juez los intereses que se protegen al aplicar las sanciones y no acepta la afirmación de la teoría clásica de que la inexistencia observa a la nulidad absoluta.

El autor propone para determinar si un acto es inexistente o nulo, el método orgánico, desechando el histórico, que emplea la tesis clásica.

Este método consiste en examinar la naturaleza de las cosas, atendiendo a los elementos orgánicos del acto jurídico, es decir, aquellos elementos que constituyen el acto, y si falta uno o todos sus elementos orgánicos estamos en presencia de la inexistencia.

Estos elementos orgánicos o estructurales son de dos tipos: Psicológicos y materiales.

---

(17) Ibid, pág. 68,69

El tipo psicológico consiste en una expresión de voluntad que constituye la premisa inicial para la existencia de todo acto jurídico.

El tipo material a su vez se compone de elementos objetivos que se traducen en la voluntad del sujeto, el cuál desea un objeto que es susceptible de apropiación y para esto debe cumplir con ciertas formalidades dirigidas al objeto en específico.

Estos elementos los clasifica de la siguiente manera:

- Elemento Psicológico: Voluntad del autor o Acuerdo de voluntades designado consentimiento
- Elementos Materiales: Voluntad del sujeto Objeto formalidad, o solemnidad.

Por lo que señala, que la nulidad es cuando un acto jurídico se ha realizado en forma imperfecta en uno de sus elementos orgánicos.

Para Bonnacase la inexistencia consiste en la ausencia de cualquiera de los elementos orgánicos, ya que no sería posible concebir siquiera la existencia del acto jurídico y sólo es un proyecto de acto que no pudo llegar a tener existencia en el mundo del derecho.

Afirma que la comprensión de la ineficacia total de efectos en un acto que no ha sido jurídicamente concebido supone el primer caso para comprender la naturaleza de la nulidad.

Para este autor es concebida como una noción unitaria; admite grados, pero en esencia es única. Estos grados sólo atañen a la naturaleza y a la extensión de los efectos producidos por el acto irregular.

La diferencia que hay entre un acto inexistente y un acto nulo consiste, en que el primer caso falta alguno o más de los tres elementos orgánicos que conforman su base estructural y en el segundo caso, todos estos elementos se encuentran presentes aunque uno o más de estos se encuentra afectado de algún vicio.

Para Bonnecase los grados de la nulidad van a precisar la distinción entre la inexistencia y la nulidad, estos grados los clasifica de la siguiente manera:

- a) La primera clasificación se establece la tendencia de la intervención del juez, en el caso de la nulidades que revisten un carácter procesal o probatorio. Así tenemos que desde este punto de vista, las nulidades se derivan del texto legal y nulidades que se originan en la apreciación judicial de las autoridades. El primer caso se da en ocasión de la transgresión de un precepto legal y en este supuesto el juez debe apegarse a lo establecido y sólo constatará la irregularidad del acto. En el segundo caso, exige de la apreciación del juez, en virtud de que no existe un precepto que lo regule y por lo tanto sus facultades se extiende hasta la apreciación de todas las circunstancias, y demás elementos de hecho que conforman el contexto de la nulidad.
- b) Las nulidades virtuales las cuales resultan de la infracción a disposiciones prohibitivas del texto legal, esto es que aunque la ley no lo diga en forma expresa, se deduce fácilmente del espíritu y del sentido general de la ley, y que provienen de intereses protegidos por ésta.
- c) Por último hace una distinción en el ámbito de las nulidades absolutas y relativas. En cuanto a las nulidades absoluta la tesis clásica señala que estas pueden invocarse por cualquier interesado, no desaparece por la convalidación del acto, necesita se declarado por el juez y una vez pronunciada, destruye el acto y sus efectos incluso en forma retroactiva. En cuanto a la nulidad relativa se precisa por un método simple de exclusión de la primera, de lo que se señala que toda nulidad que no reúne los requisitos

de la nulidad absoluta automáticamente puede caracterizarse como una nulidad relativa.

Varios autores se han apoyado en estas teorías para describir la naturaleza jurídica de la nulidad en nuestro caso creímos oportuno el conocer todas y cada una de las mismas ya que estas nos van a ayudar para comprender la naturaleza de la nulidad en materia laboral.

En este sentido la Ley Federal del Trabajo va a contemplar tanto la nulidad absoluta como la nulidad relativa una sanción legal, y desde el punto de vista que el legislador se ha propuesto alcanzar en la naturaleza del interés que ha querido proteger, pero las nulidades no son únicamente de tipo teórico, sino por el contrario, se encuentran íntimamente vinculados con la vida práctica, esto es que aunque la Ley Federal de Trabajo no dice expresamente que acto jurídico esta afectado de nulidad absoluta o relativa, se presupone tal situación del texto mismo del articulado y le corresponde al órgano competente el señalar si hay una nulidad absoluta o hay una nulidad relativa, basándose tanto en lo que dicta la norma como a las circunstancias que se presenten en el caso en concreto.

De lo anterior podemos ver que la naturaleza jurídica de la nulidad es una medida preventiva que tienen como fin el que los particulares se apeguen a lo establecido por la ley absteniéndose de infringirla, bajo pena de nulidad, absoluta o relativa que va a dejar sin efectos total o parcial el acto jurídico en cuestión.

## **2.4.2 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES**

En la Ley federal del Trabajo no se intenta hacer una clasificación de los incidentes en forma general sino dependiendo de su importancia.

El maestro Nestor de Buen, atendiendo a lo establecido por los artículos 761 a 765 de la Ley Federal del Trabajo intenta la siguiente clasificación:

- a) Incidentes que se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve;
- b) Incidentes que se tramitan por cuerda separada;
- c) Incidentes de previo y especial pronunciamiento;
- d) Incidentes que se resuelven de plano." (18)

En cuestión de incidentes la regla general es que estos deben de resolverse en el mismo expediente en el cual se esta actuando y solo en casos excepcionales se tramitan por cuerda separada. Así mismo la regla general en la practica es que los incidentes se resuelven de plano y solo en algunos casos se resolverán de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes suelen clasificarse de la siguiente manera:

- Incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- Incidentes en general.

Por lo que hace a los Incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que siga el juicio su curso en tanto no sean resueltos los mismos en virtud de que se refieren a cuestiones o presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede ser totalmente válido. Estos incidentes se encuentran contemplados en el artículo 762 que a la letra dice: " Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

---

(18) BUEN L., Nestor de , Op. cit., pág. 391

- I. Nulidad
- II. Competencia
- III. Personalidad
- IV. Acumulación y
- V. Excusas."

Incidente de Nulidad.- Cuando se tramita este incidente se pretende que exista una declaración de nulidad de un acto determinado aun y cuando no es la única vía para lograr esta declaración.

El objetivo principal del incidente de nulidad es que se declare la invalidez de una actuación, cuando tenga defectos la competencia, en la que se realice una actuación en un día inhábil, que no se cumpla con todas y cada una de las formalidades requeridas en una actuación, o que dicha actuación se realice fuera del término, o bien cuando no se practique en forma correcta una notificación. Este únicamente podrá ser promovido por aquella persona que no haya dado lugar a la nulidad en beneficio de la cual se ha establecido.

Los efectos de la declaración de nulidad consisten en la ineficacia de la actuación y de las consecuencias que pudieran tener dentro del procedimiento, en el entendido que la actuación que se declare nula no afecta las demás actuaciones posteriores si estas tienen una vida independiente.

No existe en la Ley Federal del Trabajo disposición alguna que autorice a las juntas a declarar de oficio la nulidad de cualquier acto procesal, en virtud de que para que se declare la misma esta debe promoverse por la persona interesada, salvo en los casos de incompetencia en los cuales las juntas están facultadas para declararse incompetentes.

Incidente de Competencia.- Este incidente se suscita cuando existen dos autoridades del mismo orden y jurisdicción que puedan conocer de un asunto, o abstenerse de su conocimiento.

Pueden existir dos tipos de competencia:

- a) La competencia Constitucional
- b) La competencia Jurisdiccional

La competencia constitucional es aquella que se promueve por medio del juicio de amparo y es cuando alguna autoridad que se considera incompetente tiene conocimiento de un caso en concreto, violando con ello las garantías individuales de los ciudadanos.

La competencia jurisdiccional en el caso del procedimiento laboral la Ley Federal del Trabajo contempla que esta se debe a dirimir por conducto de la declinatoria tal y como lo señala el artículo 703 que a la letra dice:

“ Las cuestiones de incompetencia, en materia de trabajo, solo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.”

Cuando se declare que una autoridad es incompetente para conocer del juicio todas las actuaciones realizadas en el mismo serán nulas, a excepción de la

demanda inicial, así mismo la declaración de incompetencia no exime a la parte demandada de dar contestación a la demanda ( artículo 878 fracción V).

**Incidente de Personalidad .-** En cuestiones de personalidad por ser esta de orden público, corresponde a los tribunales el examinar de oficio, al inicio del proceso, si no existe alguna irregularidad en la presentación de los poderes exhibidos , y si estos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 692 de la Ley y, en caso contrario se encuentra facultado para admitir o rechazarlo.

Este incidente debe de resolverse de plano ya que no tendría objeto continuar con el procedimiento si las partes no han acreditado la personalidad con la que actúan y por lo tanto no se le puede tomar en cuenta a las mismas, hasta en tanto no presenten documentación que cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley .

**Incidente de Acumulación.-** Se habla de incidente de Acumulación cuando existe otro juicio promovido con anterioridad por el mismo actor en contra del mismo demandado, dicho incidente se promueve para evitar que existan sobre un mismo sentencia diversas o contradictorias.

La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 766, que " En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

- III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y
- IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias."

Existiendo en este incidente un principio general , en el sentido de que en caso de proceder la acumulación el juicio más reciente se acumulará al más antiguo, logrando con esto que todo lo actuado en el juicio acumulado no surta efecto alguno únicamente las actuaciones realizadas en el juicio más antiguo.

Incidente de Excusas.- Por lo que hace a este incidente , se presenta cuando existe algún impedimento, por parte del Funcionario judicial que lo obliga a inhibirse del asunto, ya que su imparcialidad e independencia puede verse afectada.

En estos casos la ley contempla que exista algún impedimento, de un funcionario que afecte su imparcialidad el mismo debe de excusarse de conocer del juicio y resolver de plano nombrando a otro funcionario, y en el caso de que dicho funcionario no presente su excusa ante la autoridad correspondiente, la parte interesada puede promover la misma, ante la Junta exhibiendo las pruebas correspondientes.

Las causas principales que impiden a un funcionario, para que siga conociendo de un asunto son las señaladas en el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo y, consisten en:

- Tener parentesco por consaguinidad, con cualquiera de las partes
- Que tengan el mismo parentesco, con el representante legal o el abogado de alguna de las partes.
- Que tengan un interés directo o personal en el asunto.

- Que alguno de los abogados haya presentado denuncia o querrela en contra del funcionario de que se trate.
- Sea apoderado legal o defensor de alguna de las partes, o perito o testigo en el mismo juicio o emitir su opinión personal sobre el asunto.
- Sea socio, arrendador, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes.
- Sea tutor o curador de alguna de las partes.
- Y en los casos en que sea deudor o acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes

En cuanto a los incidentes en general,.- son aquellos que están contenidos en el artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: " Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes" .

En este caso podemos señalar los incidentes más usuales en materia laboral son:

- La declaración de inexistencia e imputabilidad de huelga
- La calificación de ilicitud de huelga
- Declaración de patrón sustituto
- Ejecución de fianzas
- Liquidación
- Responsabilidad patronal
- Liquidación de cumplimiento de laudo
- Caducidad
- Tacha de testigos, etc.

De los cuales la ley no tiene una señalización expresa, ni una tramitación especial, pero que se presentan dentro del procedimiento laboral y se resuelven de plano oyendo a las partes.

## **2.5 TRAMITACION JURÍDICA DEL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

Como regla general se deben de tramitar los incidentes dentro de una audiencia o diligencia y estos deben de ser resueltos de plano, oyendo a las partes y continuándose de inmediato el juicio.

Pero esta regla no siempre se da, pues existen casos en los que el incidente se presentan cuando se esta realizando alguna diligencia por el Actuario, mismo que no esta facultado para resolver sobre la misma y debe de darlo a conocer a la junta para que esta lo resuelva.

En la Ley de la materia se establece en su artículo 761 " Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley."

Este artículo nos indica que por regla general todos los incidentes deben de tramitarse dentro del expediente principal y no por cuerda separada, con excepción de los casos previstos en la Ley, como serian los casos de las providencias precautorias en las cuales se solicita el secuestro o el embargo precautorio.

En los casos de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, como lo son las cuestiones de nulidad, competencia, acumulación y excusas, se tramitaran según lo establecido en el artículo 763 de la Ley que dispone:

" Cuando se promueva el incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá."

Aclarando que las cuestiones de excusas según lo establece el artículo 711 "El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la ley."

Lo que indica que esta no debería considerarse de previo y especial pronunciamiento puesto que su tramitación no impide que se continúe con el procedimiento.

Es importante señalar que este artículo fue modificado en su redacción por la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados al eliminar dentro de la tramitación incidental las cuestiones de personalidad dado que dichas cuestiones deben resolverse de plano en la audiencia que se promueva, sin requerir de una audiencia incidental.

En el escrito con el que se promueva la cuestión incidental deberá acompañarse las pruebas que se considere convenientes para acreditar en forma fehaciente el motivo por el cual se esta interponiendo dicho incidente, aun cuando la ley no lo señala en el capítulo correspondiente, omitiendo de igual manera si las partes pueden o no comparecer a la audiencia incidental, o se resolverán únicamente en presencia de los funcionarios de las Juntas.

No todas las cuestiones incidentales suspenden el procedimiento, ni tienen una tramitación especial, tal y como lo señala el artículo 765 de la Ley el cual dispone: " Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes."

Según lo refiere este artículo en el momento en que se presenten estas cuestiones la Junta deberá resolverlas de plano en ese momento oyendo a las partes, sin que medie escrito o audiencia en especial, ni se aporten las pruebas conducentes al caso.

## CAPITULO III

### EFFECTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

3.1 EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.2 CASOS EN LOS QUE SE DA

3.3 EXCEPCIONES

3.4 EFECTOS JURIDICOS

3.5 EXTINCION DE LA NULIDAD

3.5.1 EFICACIA DE LA NULIDAD

3.6 CASOS EN LOS QUE EL INCIDENTE DE NULIDAD SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

### CAPITULO III

#### **EFFECTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.**

En este capítulo nos abocaremos a estudiar los efectos jurídicos que se generan, cuando se presenta en el procedimiento laboral un acto procesal que puede estar afectado de nulidad y, la parte a la cual se le causa un perjuicio se vea en la necesidad de promover el incidente de nulidad de actuaciones.

Asimismo., veremos en que casos se encuentra uno en presencia de un acto afectado de nulidad, cuales son las excepciones en las cuales no se precisa la tramitación de un incidente de nulidad, aun cuando no se hayan cumplido con todas y cada una de las formalidades requeridas en la Ley.

Estudiaremos de igual forma, si existe algún supuesto, en el cual se extinga los efectos de la nulidad de un acto procesal y, que tan eficaz es recurrir a la declaración de está, cuando nos encontramos en presencia de un acto que no ha cumplido con todas y cada una de las formalidades requeridas por la ley, así como los supuestos en los cuales, el incidente de nulidad suspende el procedimiento hasta en tanto no sea declarado nulo el acto procesal que se reclama.

El objetivo principal, es conocer la forma en que se desarrolla el incidente de nulidad de actuaciones, dentro del procedimiento laboral en un caso concreto, ya que es poco usual que este incidente se presente en el mismo.

Y de igual forma cuales son las cuestiones de nulidad, que tienen un tratamiento expreso en la Ley Federal del Trabajo, esto es que dentro de la misma Ley, hace un señalamiento de cuales son las cuestiones en las que se puede dar una nulidad de un acto jurídico dentro del procedimiento laboral.

### **3.1 EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

La Ley Federal del Trabajo es sin duda alguna la que rige el procedimiento que debe seguirse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que contiene la normatividad reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional, así como los principios generales que regulan dicho procedimiento.

Las cuestiones de nulidad expresamente señaladas en la Ley, se estipulan cuando no se cumple con lo establecido en la misma y, son las siguientes:

Los actos que se realicen en días y horas inhábiles serán considerados nulos siempre y cuando la ley no disponga lo contrario, como lo señala el artículo 714 de la Ley que a la letra dice:

“ Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.”

Este artículo puede ser contradictorio, si se toma en forma literal, en virtud de que causa confusión en la práctica, ya que en el supuesto de que la Junta habilite días y horas inhábiles, por cualquier situación que lo requiera, esta será la única hora para realizarla y constara en el expediente en cuestión, más no se estipula en la propia Ley, existiendo la posibilidad de que se pretenda la nulidad de dicha actuación con base en los términos literales de artículo señalado.

Los actos que se realicen por una Junta incompetente, sin que se incluya en la nulidad el auto que admite la demanda en cuestión. Tal y como lo señala el artículo 706 que dice:

“ Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículo 704 y 928 fracción V de esta ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación.”

En este supuesto, en los casos en que la Junta se percate que el conflicto no es de su competencia, deberá declararse incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que considere competente, pero en el supuesto, que en el caso concreto, ya se haya realizado el emplazamiento, la Junta deberá hacer la declaratoria correspondiente y los trabajadores dispondrán de veinticuatro horas para designar la junta que consideren conveniente. Señalando como excepciones según el caso concreto, el auto por que tiene por admitida la demanda, el cual se no se afecta de nulidad por lo tanto sigue surtiendo sus efectos y, en el caso de que ya existiera un convenio entre las partes que ponga fin al juicio, ya no se consideraría la cuestión de incompetencia.

Las notificaciones que no se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII del Título Catorce de la Ley, según lo señala el artículo 752 que dice:

“ Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.”

Por cuanto hace a estas cuestiones de nulidad en las notificaciones, en este precepto no se señala en que casos puede subsanarse dicha notificación, o en que momento debe promoverse el incidente respectivo. Y si debe de existir algún perjuicio o defensa de la persona a quien deba notificarse, señalando la necesidad de que la nulidad se establezca en beneficio de la parte que lo invoque.

La Ley Federal del Trabajo en su Capítulo IX , habla sobre las cuestiones de los Incidentes, los cuales deben de promoverse dentro del cuaderno principal y no por cuerda separada, salvo lo casos previstos en la Ley, y en su artículo 762, incluye

a los Incidentes de Nulidad en su fracción I y los agrupa como incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, esto es que van a suspender el procedimiento hasta en tanto no sean resueltas.

La Ley dispone en su artículo 763 que, cuando se trate de nulidad dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalara día para la celebración de la audiencia incidental, en la cual se resolverá dicha cuestión, sin especificar el término para la presentación del mismo ni cuales son las pruebas que deban de presentarse cuando se trate de nulidad, entendiéndose que si no se tramita el incidente de nulidad de un acto jurídico, este subsistirá, aun cuando no haya cumplido con las formalidades establecidas en la Ley y no será declarado nulo hasta en tanto no se promueva por la parte interesada.

Sin embargo las Juntas, quedan autorizadas para corregir cualquier irregularidad u omisión que se percataren, en la substanciación del proceso, con el objeto de regularizar el procedimiento, sin que esto implique la nulidad de determinadas actuaciones.

De igual forma hace una excepción en este capítulo en el artículo 764, señala que en el caso de las notificaciones que fueron mal hechas u omitidas, si la persona se hace sabedora de dicha notificación, está surtirán todos sus efectos legales como si se hubiese realizado conforme a derecho y, en el caso de que se promueva el Incidente de nulidad respectivo éste se desechará de plano.

De todo lo antes expresado en el presente punto deducimos que existe un trámite genérico para los incidentes, para las cuestiones de nulidad, competencia personalidad, acumulaciones y excusas existe un trámite específico y algunos de los incidentes no se señala una tramitación específica, por lo cual se resuelven de acuerdo al trámite general.

### 3.2 CASOS EN LOS QUE SE DA

Para conocer los casos en los que se da el Incidente de nulidad, debemos conocer las causas por las que se presenta la nulidad en el procedimiento:

- Estas se presentan principalmente por la inobservancia o defectos de las formas esenciales, que se encuentra señaladas por la Ley, es decir, cuando se deja de cumplir con algún requisito que se encuentra expresamente señalado en la Ley, como podría ser la falta de firma en las promociones, falta de copias de traslado, omisión del nombre de alguna de las partes, imprecisión en las prestaciones reclamadas etcétera.

- El daño que implique dejar sin defensas al demandado, como sería cuando se realiza en un domicilio diferente al señalado, la citación de las partes a absolver posiciones, dejando al mismo en estado de indefensión.

- La ilicitud en el objeto del acto procesal que implique una simulación o un fraude a la ley, este supuesto se presentaría cuando alguna de las partes simule tener una relación laboral para fines de lucro indebido.

- Cuando se presentan las cuestiones de competencia o de jurisdicción del órgano juzgador, esto es cuando el caso controvertido no deba ser resuelto por la Junta que conoce inicialmente del asunto.

- Cuando existe ignorancia manifiesta, error, intimidación o incapacidad en alguna de las partes en el procedimiento.

- Cuando existe una falta de legitimación en alguna de las partes, aun cuando la otra se encuentre perfectamente legitimada.

- Desobediencia de la suspensión o interrupción del proceso o de los términos señalados para la realización de un acto procesal o mandamiento judicial, este supuesto se presenta, cuando alguna de las partes no presentan en el tiempo que se le concedió las pruebas, los alegatos, o cuando se tiene por no practicada alguna diligencia por no ser el momento procesal oportuno.

- En los casos en que no se promueva por la vía idónea el incidentes de nulidad, esto es cuando en lugar de tramitarlo como incidente de nulidad de actuaciones, para resolver una cuestión accesoria, se tramite como un juicio de una acción principal, cuando la ley determina expresamente que dicho supuesto debe de tramitarse por medio de un incidente accesorio y no como un nuevo juicio.

- También es causa de nulidad, cuando se reclama como falsos los documentos exhibido por alguna de las partes, cuando dicha reclamación se realiza durante el desarrollo del juicio, incluso en algunos casos debe de suspenderse el procedimiento, hasta en tanto no se resuelva sobre la autenticidad o falsedad del documento mencionado.

La Ley Federal del Trabajo señala tres cuestiones, en las cuales expresa, deben de tramitarse vía incidental o bien por cuerda separada y son:

1.- En los casos de las Tercerías Excluyentes de Dominio o de preferencia en el pago. Establecidas en el artículo 977 que señala: "Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal substanciándose en forma incidental...", además señala la forma en la que deberá de interponerse dicho incidente, tramitándose por cuerda separada sin suspender el procedimiento.

2.- En los caso de extravió o desaparición, ya sea del expediente principal o bien de alguna de las actuaciones del mismo, la Ley prevé en su artículo 725 lo siguiente:

" En caso de extravió o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes, procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos en forma incidental."

En este supuesto la Ley contempla que la Junta señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes el día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, en la que las partes aportarán todos los elementos o constancias que tenga en su poder, para la reposición de los actos extraviados, sin olvidar, que si se trata de asuntos concluidos, se remitirán a las micro fichas que se tenga de los mismos y, de oficio la Junta realizará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la desaparición del expediente o de las actuaciones que faltasen.

3.- Cuando se presente el caso de acumulación, en el que señala el artículo 770 de la Ley " Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observaran las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación, la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto por el Capítulo III de este Título." esto es que en el momento en que se presente el caso en concreto, debe de promoverse por medio de un incidente, siguiendo las normas correspondiente a la competencia de la autoridad correspondiente.

Asimismo existen otros supuestos en los cuales la Ley señala un trámite propio y, por lo tanto no se aplica el genérico que señala el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo como son:

a) Cuando se presenta la declinatoria de competencia, al respecto la Ley establece en su artículo 703 "Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, solo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

En este caso si las partes no promueven la cuestión de incompetencia de la Junta en el momento que señala el artículo 703, se declara competente la misma y se tendrá por confesada la demandada.

b) De igual forma, la declaración en forma oficiosa de incompetencia de la de la junta deberá de realizarse de acuerdo al lo estipulado por el artículo 701 que establece " La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando exista en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley."

En este caso siendo una cuestión incidental, la ley estipula que es lo que debe hacerse cuando ocurra un caso en concreto, sin necesidad de iniciar un trámite general, además en el caso que la autoridad, se percate con posterioridad a la audiencia de desahogo de pruebas que es incompetente, no podrá abstenerse de conocer de asunto.

c) La Ley señala, que en caso de que deba darse la recusación de las autoridades de trabajo, el trámite debe de realizarse de acuerdo al artículo 709 que señala " Las excusas se calificarán de plano y en su tramitación se observaran las normas siguientes:

I. La instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación , del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patronos.

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social tratándose del Presidente de la Junta Federal y del Distrito Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trata del Presidente de la Junta Local.

II. La excusa se deberá de promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;

III. La autoridad que decida sobre las excusas, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución: y..."

En este caso la cuestión incidental se plantea en contra de la autoridad que conoce del caso en concreto y que no esta facultada para conocer del mismo.

d) Otro de los supuestos en los que la ley señala un trámite propio, es la acción de caducidad por inactividad procesal de las partes que contempla el artículo 773 que a la letra dice:

“ Se tendrá por desistido de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír a las partes y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.”

En este supuesto la Ley marca un término de seis meses de inactividad procesal de la parte actora, para que pueda ser promovida la caducidad de la acción, además señala excepciones a la misma.

e) De igual manera cuando se trata de las providencia cautelares la Ley contempla en el artículo 858 la tramitación de la misma y señala:

“ Las providencia cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo por cuerda separada . En ningún caso , se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.”

En este caso se prevé, que debe de tramitarse por cuerda separada y, que no debe de ser del conocimiento de la persona contra la que se solicite la providencia cautelar.

f) En lo relativo a la ejecución de fianzas, de las providencias cautelares, que son exhibidas para garantizar el pago de los daños y perjuicios que se origina con el secuestro de bienes, que se encuentra previsto por el artículo 984 que señala:

"Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicara a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución de depósito, también podrá tramitarse ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, quien acordará de inmediato, con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución".

En estos casos por la naturaleza del asunto debe ser promovida a petición de parte interesada, sin que medie un conflicto entre las partes, únicamente pretendiendo que el Presidente de la Junta, realice una declaración expresa, se solicite la exhibición de alguna cosa, o la diligencia que se requiere se lleve a cabo.

g) En los casos en los que se solicita se realice el cambio de administración de los bienes que se encuentra embargados y que como lo señala el artículo 964 fracción II debe de tramitarse de la siguiente forma:

"...II. Si el depositario considera que la administración no se hace conveniente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutor, para que éste oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y..."

En este supuesto se indica el tramite propio a realizar por las partes cuando sea el caso concreto.

h) El último de los supuestos que se señala una tramitación propia en la ley es el de revisión que contempla el artículo 852 que establece:

"En la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes:

- I. Al promoverse la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas;
- II. Del escrito de revisión se dará vista a las partes por tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzgue pertinentes; y
- III. Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión en la que se admitirán y desahogarán las pruebas precedentes y se dictará resolución.  
Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que procedan y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 al 647 de esta Ley."

En este caso, la presentación de la revisión deberá ser dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento de acto que se pretende impugnar, presentándose ante autoridad competente para conocer de los mismos tal como lo prevé el artículo 850 de la Ley.

Además de los supuestos antes descritos existen otros en los cuales la Ley no contempla una tramitación propia ni señala si dichas situaciones se deben de seguir por medio de un incidente, pero que por su propia naturaleza representan una cuestión incidental, como sería los siguientes supuestos:

- El contemplado en el artículo 714 de la Ley que dispone " Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa." en este caso para que sea declarada la nulidad de la actuación realizada fuera del horario y de los días hábiles debe de promoverse la nulidad del mismo por medio del incidente respectivo.

- El que dispone el artículo 431, respecto al levantamiento de la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo, en las cuales no se señala el trámite a seguir, pero en el caso de que exista un expediente principal en el caso en concreto el sindicato deberá de tramitar mediante un incidente ante la Junta, si subsiste o no la causa que origino la suspensión.

- Y en los casos en que se solicite ante la Junta, la reposición de un trabajador accidentado, que contemplan los artículos 497, 498 y 491, esto suponiendo que exista un expediente en cada supuesto, como sería , la revisión del grado de incapacidad dentro de los dos años siguientes en que se hubiere declarado la incapacidad, o si el trabajador en los tres meses posteriores a su incapacidad, se encuentra en aptitud de reiniciar su labores, o por el contrario se resuelve que debe de seguir sometido. al mismo tratamiento y según su revisión médica, se proceda a declarar su incapacidad permanente y, por último cuando el Patrón debe de reponer en su puesto, al Trabajador que ha recuperado su capacidad, siempre y cuando este se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determino su incapacidad.

Estos supuestos por su naturaleza, contempla la característica de un incidente que debe tramitarse siguiendo la regla general y, que se deriven de un juicio principal por tanto son accesorios al mismo.

### **3.3 EXCEPCIONES**

El término Excepción, proviene, del Derecho Romano. Este consiste en atemperar los rigores y las injusticias del Derecho, protegiendo a los demandados contra las exigencias de sus acreedores.

La excepción consistía, en una cláusula que se insertaba en la fórmula que el magistrado concedía al actor. Mediante ella se autorizaba a los jueces para absolver

al demandado si este lograba probar, con algún hecho, que sería injusto el condenarlo.

Para Rafael Pina, "...en un sentido amplio se denomina excepción a la oposición que el demandado formula, frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir, el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia, que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial." (19)

Alsina señala que "...en un sentido más restringido, por excepción se entiende la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma substancial. Por último vamos a ver todavía que en este segundo supuesto debe distinguirse los casos en que el juez puede hacer la declaración de oficio de aquellos en que no puede hacerlo sino a requerimiento en sentido estricto." (20)

Bermúdez Cisneros, define a la excepción como "...la oposición que el demandado formula ante la demanda." (21)

Así tenemos que la excepción es aquella que se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que las pretensiones que requiere la parte actora no sean imputables a la parte demandada, es decir, el demandado va a tratar de aportar una serie de circunstancias o hechos para que sea absuelto de todo aquello que se pretende por el actor.

---

(19) PINA, Rafael de, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Botas, México 1978, págs. 183 y 184

(20) ALISINA, Hugo, op. cit. pág. 7

(21) BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Op. Cit., pág. 9

Las excepciones para su mayor comprensión se han clasificado tradicionalmente en: dilatorias, perentorias, mixtas, personales y reales.

**Dilatorias.-** Son las destinadas a retardar la entrada en el juicio, es decir, sólo dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso.

**Perentorias.-** Son las que se proponen extinguir el Derecho del actor, esto es, que destruye la acción principal y acaba con el juicio, obteniendo una absolución de la acción.

**Mixta.-** Son las que participan de la naturaleza de las dilatorias y de las perentorias y que proceden de la cosa que es objeto de la demanda, pero ya no deben sujetarse a litigio como lo es la de cosa juzgada, o de estar satisfecho con lo que se pide.

**Personales.-** Son las que sólo pueden oponerse por aquel a quien se han concedido por la Ley o por virtud de un contrato, estas sólo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados y que favorecen a una sola persona.

**Reales.-** Las que son inherentes a la cosa, y que pueden proponerse con utilidad de todos los que se interesen en está y no sólo por él deudor sino también por los herederos y fiadores, es decir, es lo contrario del anterior.

La excepción en el caso del incidente de nulidad se presenta de dos formas:

La primera de estas es por medio de la confirmación, esto es cuando una persona protegida por la ley renuncia voluntariamente a que prevalezca el vicio afectado de nulidad. La confirmación como excepción o causa de improcedencia del

incidente de nulidad, no siempre es aplicable en materia de trabajo, esto es en virtud de que toda confirmación de un hecho, lleva implícita la renuncia al derecho de que prevalezca el vicio que ha afectado la manifestación de su voluntad, lo cual es contrario a los principios generales del Derecho del Trabajo, cuando la nulidad que se pretende confirmar es absoluta.

Pero en los casos en que la nulidad sea relativa, si es susceptible de confirmarse. Agregando que la confirmación del acto afectado de nulidad, implica la renuncia a los medios que el legislador ha puesto a disposición del protegido.

La segunda de las formas en que se presenta la excepción del incidente de nulidad es la prescripción.

La institución de la prescripción tiene como fin el consolidar las situaciones adquiridas. Georges Lutzesco señala "... El orden público es, desplazado un poco, pero, también en su nombre habrá de proteger el entrecruzamiento de las relaciones jurídicas que tanto las partes como los terceros adquirentes hayan creado en virtud de estas, contra quienes hubieran descuidado el ejercicio de la acción de nulidad."(22)

Plantear este criterio en materia del trabajo, sería contrariar la naturaleza social del mismo, ya que los derechos de los trabajadores por esencia son imprescriptibles e irrenunciables, pero debe tomarse en cuenta que, la prescripción comienza a correr desde el día en que la acción de nulidad pudo intentarse.

---

(22) LUTZESCO, Georges, op. cit. pág. 289

### 3.4 EFECTOS JURIDICOS

En este punto estudiaremos los efectos de la acción de nulidad, observaremos la forma en que opera, cuales son las partes que se propone destruir y que aspectos conservara.

Ahora bien, respecto de los efectos del acto afectado de nulidad, existen varias clases de efectos, los normales, propios del mismo acto y los anormales que son los del acto plenamente válido.

Los efectos normales, principalmente es el derecho de la persona afectada por la nulidad y, que esta facultada para pedir la declaración de la misma, en algunos caso podría originar la suspensión del juicio principal, o bien, el que habiendo promovido previamente su procedimiento se declaró la nulidad del acto, actualizándose la extinción por la destrucción del acto afectado de nulidad, así como de sus efectos.

Los efectos anormales, íntegros y provisionales del acto afectado de nulidad, en estos casos, el acto produce sus efectos como si fuera un acto plenamente válido, pero su vigencia esta condicionada a que no sean destruidos por una declaración judicial, pero en el caso de que no se solicite su nulidad dentro de los términos previamente establecidos, estos se subsanan y los efectos adquiere un valor jurídico pleno, por ejemplo, cuando en el emplazamiento que no cumple con las normas establecidas, pero el demandado comparece a juicio y se hace sabedor del mismo, subsanando con ello los vicios que contenía el emplazamiento defectuoso, existiendo la posibilidad que el demandado no conozca el contenido completo del auto del emplazamiento, y en el momento de su comparecencia, puede pedir la declaración de nulidad del acto, en virtud de que el mismo violenta sus derechos y defensas del quejoso.

Los efectos anormales, pueden ser primarios o secundarios , del acto afectado de nulidad. Algunos efectos producen el acto sobre el que pesa la nulidad por carecer de voluntad en su objeto o en su forma que debe de cumplir.

Hablamos de efectos anormales primarios del acto afectado de nulidad, cuando el acto viciado no produce sino algunos efectos que pueden ser normales para cualquier acto válido, como sería la demanda, en que no se precisan con claridad las prestaciones que se reclaman o el acuerdo que carece de firma de autorización de la autoridad competente, en el primer caso la demanda defectuosa podría motivar el descuido del fedatario provocando la admisión de la misma, iniciando con esto el procedimiento, por otro lado cuando falta la firma del fedatario y esta situación pasa inadvertida el acto irregular producirá sus efectos primarios o principales que caracterizan al acto plenamente válido.

En cuanto a los efectos anormales secundarios de los actos afectados de nulidad, se presentan cuando existen vicios en su constitución, por ejemplo en un escrito en el que no se indica la autoridad a la que va dirigido, o se omiten los datos del juicio en el que se pretende actuar, o el nombre del promovente, falta la firma del autor del escrito, o no se señala con exactitud que es lo que se esta solicitando, en estos casos producen sus efectos, en cuanto a accionar la activación del juzgador, teniendo la posibilidad, la persona que promueve puede subsanar su error, cuando normalmente deberían ser desechados por no cumplir con la forma previamente establecida.

En los casos, en que el acto nulo no ha sido ejecutado en forma alguna, la nulidad no produce todos sus efectos de ahí que la regla romana "**Quod nullum est, nullum producif effectum**" ( lo que es nulo no produce efectos), ya no sea aplicable en la actualidad, por lo que señala George Lutzesco, "... El problema de las nulidades se convierte en esta forma en más complejo; sus manifestaciones es más

flexibles, sus efectos en más acordes con la estructura íntima de las relaciones jurídicas creadas por la voluntad de las partes.”(23).

Esto es que el acto jurídico, aún cuando está afectado de nulidad, obliga a las partes de manera imperfecta, hasta en tanto no exista una decisión judicial que lo destruya, lo que es contrario al acto jurídico que se celebra normalmente, por ese motivo es indispensable acudir ante la autoridad para que determine, cuales sería los efectos que se destruyen y cuales los que deberán conservarse.

Debemos manifestar siguiendo a Lutzesco, que “ la nulidad no se vinculará ya a los órganos del acto, sino a sus efectos jurídicos, de los que se sigue, contrariamente a la teoría clásica, que la nulidad puede muy bien recaer un efecto del acto, dejando subsistentes los demás.

El orden público, a su vez, no le opondrá ninguna resistencia porque no pretende ya que todo lo que le pertenece no pueda ser tocado por la iniciativa privada, sino simplemente interviene para afectar lo que comprometa gravemente los intereses que tiene a su cuidado proteger, sin que por esto se destruya el acto en su totalidad.” (24)

Cuando hablamos de los efectos, del acto nulo ejecutado debemos recordar que la máxima romana antes señalada, es verdadera hasta en tanto no entre en contacto con la realidad de la cosas, pero en este caso existe la regla de que todo acto afectado de nulidad produce todos sus efectos hasta en tanto no exista una resolución judicial que lo destruya.

---

(23) LUTZESCO, Georges, op. cit. pág. 294

(24) *ibid*, pág. 294

Debemos por lo tanto, tomar en cuenta que la nulidad se vera disminuida, cuando el acto afectado de nulidad ha sido ejecutado, porque el regresar a **statu quo ante** (estado anterior) puede presentar una imposibilidad de orden material o de orden jurídico.

El regreso al **statu quo ante**, se excluirá en algunas ocasiones y en otras se impedirá en forma parcial, esto es porque al momento de declarar la nulidad del acto afectado, debe de destruirse todo lo que implica el ilícito, existiendo la imposibilidad jurídica y práctica o material que conservan las situaciones adquiridas con el mismo, por lo tanto la nulidad va a operar, en la medida que no se encuentre en conflicto con una situación adquirida a favor de alguna de las partes o de un tercero, sobre todo cuando esta es de buena fe.

Dichas situaciones se crean, en virtud de que los actos nulos traen consigo la de los actos posteriores que le están vinculados, pero no los anteriores por ejemplo:

Es posible que produzca la nulidad de una audiencia en la que se tuvo por confesa a alguna de las partes, si la citación de ésta, no se hubiese realizado conforme a la Ley, sin embargo pueden haberse realizado el desahogo de otras probanzas posteriormente a la audiencia declarada nula, sin que necesariamente la audiencia posterior sea afecta de igual manera de nulidad, esto es posible en el proceso laboral, en virtud de que la etapa de desahogo de pruebas rompe con la continuidad necesaria en los actos procesales, que es característico de las etapas anteriores, como en el caso de imposibilidad de desahogarse la etapa de demanda y excepciones, si previamente no se ha celebrado la de conciliación, o bien tampoco podría considerarse válido el ofrecimiento y admisión de pruebas, si previamente no se hubiere desahogado la etapa de demanda y excepciones, pero en el caso específico del desahogo de las pruebas, su desahogo se realiza de manera independiente y no afecta su validez a la audiencia posterior, si ésta no es la continuación de la primera.

### 3.5 EXTINCIÓN DE LA NULIDAD

Como ya lo hemos señalado, con la declaración de nulidad de un acto, se provoca que los efectos normales que hubiera producido éste se destruyan, pero debemos analizar, cuales son los factores que originan la extinción de la nulidad procesal. Las causas principales por las que se extingue son las siguientes:

La subsanación activa de la irregularidad.- Cuando la nulidad es parcial y afecta al acto de manera que sea posible la reparación de las fallas realizadas en el mismo, esta puede ser subsanada por el promovente, en los casos en que la nulidad no puede ser declarada de oficio.

La subsanación pasiva o tácita de la nulidad. En estos casos la celeridad y seguridad jurídica establecen, que la falta de solicitud de declaración de una nulidad, o incluso la omisión de declaración por parte de la misma autoridad, produzca la convalidación tácita del acto y con ello la extinción de la nulidad del acto reclamado.

La reposición del acto procesal, mediante uno distinto que subsane los defectos que padecía el anterior. En este supuesto la reposición del acto que contenía vicios en su realización, por otro que se encuentre realizado conforme a la ley subsana y extingue el acto nulo.

El transcurso de los términos establecidos para la impugnación de la nulidad por el afectado. El acto afectado de nulidad, durante el término señalado para su impugnación adolece de una agonía, que se confirmaría con los medios de impugnación previstos, en el caso de que sea declarada la nulidad por la autoridad, o bien, cuando hayan transcurrido los plazos para que la parte afectada reclame la nulidad de los mismos, en ese momento la nulidad adquirirá sus efectos definitivos y se extinguirá junto con los actos que la padecían.

La caducidad del procedimiento, en el que se trámite la declaración de nulidad, sin que esta llegue a pronunciarse. Cuando existe la nulidad en el procedimiento en forma latente, esta puede ser reclamada por la persona afectada, pero si las partes o incluso el órgano jurisdiccional dejan pasar el término, sin que sea declarada la misma, dentro del tiempo establecido para ello, se presenta la figura de la caducidad y por lo tanto la extinción de la nulidad que no fue declarada.

En la Ley Federal del Trabajo solo existe una disposición al respecto contemplada por el artículo 764 que señala:

“Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforma a la Ley. En este caso, el incidente que se promueva será desechado de plano.”

Por lo que estamos de acuerdo con lo manifestado por el maestro Nestor de Buen en cuanto a que “ En realidad las nulidades pueden extinguirse por convalidación o por preclusión. Lo primero atiende a la aceptación expresa o tácita del acto nulo y lo segundo a que se haya perdido la oportunidad procesal para plantear la nulidad o la excepción que puede producir la nulidad (v. gr.: la incompetencia).” (25)

### **3.5.1 EFICACIA DE LA NULIDAD**

Para que un acto sea eficaz, necesita principalmente cumplir con todos los requisitos de forma establecidos en la Ley, ahora bien si para que un acto sea eficaz

---

(25) BUEN L, Nestor, Op. Cit., pág. 317

o válido debe de realizarse conforme a lo establecido por la Ley, entonces un acto afectado de nulidad se considera un acto ineficaz, por lo tanto no es válido, y en el momento de la declaración de nulidad deja de surtir sus efectos jurídicos.

Un acto ineficaz es aquel que reúne la voluntad, el objeto y la forma estricta que exige la Ley, pero que no cumple con las circunstancias de tiempo modo y lugar para surtir sus efectos, por lo tanto la perfección del acto procesal trae como consecuencia su eficacia, pero la imperfección procesal no siempre implica ineficacia, por razones de celeridad, seguridad y de economía procesal.

Pero en el caso de la eficacia de la nulidad propiamente dicha, consideramos que el incidente de nulidad, cumple con el objetivo de destruir el acto que esta afectando el procedimiento, ya sea de manera total o parcial, en virtud de las situaciones jurídicas planteadas en el proceso.

Por lo que consideramos, es importante promoverlo en el momento que se tenga conocimiento del ilícito, para que no produzcan efecto jurídicos que afecten a alguna de las partes y que sea de irremediable reparación.

En sí la nulidad, es un vicio que no debería de aparecer en el procedimiento, pero, que como es imposible evitar que se presente, es por esta razón que existen los medios de impugnación idóneos para su destrucción, aun cuando en algunos casos la Ley no sea tan explícita al señalarlos.

### **3.6 CASOS EN LOS QUE EL INCIDENTE DE NULIDAD SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

En los capítulos anteriores hemos señalado que uno de los principios rectores del proceso del trabajo es la concentración que tiene como finalidad acortar los conflictos, tratando de que tengan una solución rápida en la celebración del

procedimiento laboral., pero dentro del proceso laboral existen circunstancias, como serían los recursos o bien los incidentes, que dilatan el procedimiento. Ciertamente para que exista una verdadera la impartición de justicia, deben de contemplarse tanto los recursos, como los incidentes por que, en caso contrario, nos encontraríamos con consecuencias contrarias a la que se persigue en un proceso laboral.

Las cuestiones incidentales pueden resolverse de plano sin substanciación del mismo, en la audiencia en que se presente oyendo a las partes, sin dilación del procedimiento, el único caso que señala expresamente la Ley que no requiere de substanciación, es cuando se habla de las notificaciones afectadas de nulidad que son convalidadas por las partes en el momento en que se hace sabedor el afectado de la notificación mal hecha, en forma voluntaria.

Tal como lo señala Francisco Ross Gamez "... la propia naturaleza del incidente, no se cuestiona el fondo del negocio, su tramitación tendrá que ser de lo más sumaria y breve posible, pero es igualmente importante que se entienda que no por el hecho de no debatir el fondo del litigio principal y ser sumario su procedimiento, deja de tener trascendencia para el conflicto, porque en muchas ocasiones, la decisión del incidente puede concluir con el juicio, ya sea en forma dilatoria, como en el caso de la falta de capacidad procesal o personalidad del actor, o en forma perentoria como en el caso de la caducidad o desistimiento de la acción por inactividad procesal que previene nuestras leyes vigentes."(26)

La autoridad según la regla general esta obligada a citar a las partes señalando día y hora, para que después de oírlos y recibir las pruebas necesarias emita una resolución ordenado en la mayoría de los casos la suspensión del

---

(26) ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Primera reimpresión, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991, pág. 494.

procedimiento, o bien resolviendo de plano en el mismo momento la cuestión de nulidad que se presente.

Por otra parte el artículo 761 de la Ley previene que " Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley."

Por lo que, descarta la posibilidad de que los incidentes se promuevan por cuerda separada, y que el mismo debe de tener una pronta solución para evitar la dilatación del procedimiento principal.

Asimismo la Ley prevé en su artículo 762, que se tramitaran como incidentes de previo y especial pronunciamiento las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad acumulación y excusas, especificando cuales son los incidentes que requieren de una resolución previa y de especial pronunciamiento, dada su propia naturaleza procesal ya que son en esencia indispensables para la integración válida del proceso y su desarrollo normal, esto sin olvidar que existen cuestiones que implican situaciones incidentales en su propia naturaleza, pero que como no tienen señalada una tramitación expresa en la Ley, se ajustan al trámite general.

En el caso del artículo 763 de la Ley que señala como regla general lo siguiente:

"Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato..."

Lo que significa que la autoridad deberá de resolver de inmediato la situación planteada suspendiendo la audiencia o diligencia en que se actué, solo por el lapso de tiempo justo y necesario para oír a las partes y continuar con el procedimiento en forma inmediata.

Pero cuando la situación planteada se presenta en una diligencia realizada a cargo del C. Actuario, el cual carece de autoridad para resolverlo, éste tendrá que dar cuenta del mismo a la autoridad correspondiente, para que se emita la resolución que corresponda al caso concreto, siendo ilógico pensar que esta situación tendría una solución rápida, por lo que la Junta han interpretado este artículo en la práctica, en el sentido de que se señalara de inmediato una audiencia incidental que tenga verificativo el día siguiente, con la suspensión inmediata del procedimiento.

Esta no es una interpretación que coincida fielmente con el texto, pero se presupone que para darle una solución inmediata a la cuestión incidental planteada, que no sea posible resolver de inmediato por lo menos debe dársele un tiempo más amplio para emitir una resolución.

## CAPITULO IV

### REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 4.1 VENTAJAS DE LA REGULACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD
- 4.2 FUNCIONABILIDAD DE LA REGULACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD
  - 4.2.1 REQUISITOS PARA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
- 4.3 EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
  - 4.3.1 TERMINO PARA LA PRESENTACIÓN
  - 4.3.2 PRUEBAS
  - 4.3.3 LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA
  - 4.3.4 RECURSOS
- 4.4 MODIFICACION AL ARTICULO 765 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

## CAPITULO IV

### REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Después de el estudio realizado en los capítulos anteriores, consideramos la necesidad de que el legislador contemple en la Ley Federal del Trabajo, una tramitación propia del incidente de nulidad de actuaciones, que como bien es cierto, se señala una tramitación propia del incidente de nulidad,omite al incidente de nulidad de actuaciones, resultando parco el legislador cuando regula esta institución.

Esto es que, cuando se presenta una circunstancia de nulidad de actuaciones la Ley se limita a establecer en su artículo 714 lo siguiente:

“ Las actuaciones de la Junta deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta ley no disponga otra cosa.”

Cuando en la práctica, existen innumerables contingencias que no se encuentran comprendidas dentro del presente legal antes invocado y, que hace necesario el recurrir a la aplicación por analogía o por interpretaciones, demasiado flexibles, para poder subsanar los errores o vicios que se puedan presentar en el procedimiento.

Como por ejemplo, que la celebración de una audiencia se realice fuera del horario establecido y, que atendiendo a la interpretación literal de precepto se encuentre afectado de nulidad, esto tomando en cuenta que los días hábiles según el artículo 715 son “... todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores.”

Y las horas hábiles serán la que prevé el artículo 716 comprendidas " ...entre las siete y las diecinueve horas salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles."

Con lo que basta que dicha audiencia se realice dentro de los días señalados y en el horario previsto, para que no se vea afectada de nulidad, aun cuando en la práctica se haya realizado fuera de ese horario, siendo la interpretación textual del precepto débil y por lo tanto no aplicable. Esto es que si dicha ley fuera interpretada en forma justa, lógica y jurídicamente tratando de dar un cumplimiento estricto a la norma, nos encontraríamos con que la hora señalada para la celebración, es la única en la que puede realizarse técnica y jurídicamente.

En función de la regulación del incidente de nulidad de actuaciones dentro de la Ley Federal del Trabajo propondremos en este capítulo que tramitación es la indicada para promover la cuestión incidental, que requisitos debe tener, así como el términos que debe de fijarse para su presentación y, cuales deben ser la pruebas que deben ofrecerse.

En que momento debe llevarse a cabo el desahogo de la pruebas y dictarse la resolución correspondiente, por lo que se propone la modificación del artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante mencionar que consideramos, que la omisión del legislador de reglamentar un trámite propio, para el incidente de nulidad de actuaciones, nos implica recurrir a la analogía o la interpretación de la norma, que nos llevaría a utilizar la regla general de todos los incidentes, siendo circunstancias, que pueden provocar la dilación del procedimiento laboral, afectando de nulidad lo actuado con posterioridad al acto que adolece de vicios en su constitución y que no puedan ser subsanados con oportunidad.

#### 4.1 VENTAJAS DE LA REGULACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Las ventajas que tiene la regulación del incidente de nulidad de actuaciones, en cuanto a que la Ley le señale una tramitación propia, consisten en que se tendrá una forma exacta para promoverlas ante la Junta, además de que se señale un término para que el afectado agilice su presentación, existiendo diversos criterios para destruirla o subsanarla por lo que analizaremos la jurisprudencia, que se ha dictado el sobre el tema.

- "NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES. Para el efecto de su validez o nulidad, se consideran actuaciones judiciales, no solo las propiamente dichas, o sean, las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, cuando se refiere al procedimiento.

Quinta Época, t. XXVII, P. 1464, Barros Felipe N. Tesis relacionadas con jurisprudencia 194/85."

En esta tesis se pretende, precisar cual es el alcance que tiene una actuación judicial dentro de un procedimiento judicial, esto es que no únicamente al hablar de actuaciones estamos hablando de una audiencia o diligencia, sino todo el procedimiento.

- "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE. No procede decretar la nulidad de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por el hecho de que entre la celebración de ésta y el acto del emplazamiento no hayan transcurrido los diez días a que alude el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto el numeral en mención establece: " El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demandada y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se

haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos..." De lo transcrito en la última parte, se desprende que es el emplazamiento a juicio el que debe realizarse con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia cuando menos, por lo que es dicha diligencia, no la audiencia misma, la que debe reunir el citado requisito, aparte de los específicos a que se refieren los artículos 739, 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 145/87. Alimentos Concentrados de Guaymas, S.A. de C. V. 22 de septiembre de 1987 Unanimidad de votos. Ponente : Leandro Fernández Castillo. Secretaria : Elsa Navarrete Hinojosa.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, p. 518."

En la tesis anterior se señala que la audiencia mencionada, no requiere que se cumpla con el requisito de celebrarse con diez días de anticipación, a la realización de la notificación del demandado, por tanto no se afectaría sus efectos si no se cumple con ello.

- "NULIDAD DE ACTUACIONES . La Corte ha establecido ya en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio, y tal incidente se abre cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes que tiene derecho a ser notificados en forma legal, pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse forzosamente durante el juicio y no después de concluido éste.

Quinta Época, t. XVIII, p. 615, Garza Aldape, Manuel, t. XXII, p. 744, Doblado Manuel C., t. XXV, p. 515, Peña y Tello de M. Dolores la suc. de."

La tesis arriba señalada contempla que para que una actuación afectada de nulidad, sea declarada como tal, debe ser a petición de parte y no de oficio y, que la misma debe de promoverse en el momento que se tenga conocimiento de ella, y no después de concluido el juicio.

- "NULIDAD DE ACTUACIONES. El art. 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé un tipo de nulidad genérico y otro específico, éste se da cuando la nulidad la previene expresamente la ley, y basta que surta la hipótesis normativa para que se decrete la nulidad. En cambio genéricamente la nulidad se presenta cuando se falta a una formalidad esencial y se produce la indefensión de las partes, en este caso es necesaria la comprobación de esos dos elementos para que pueda prosperar la nulidad de modo esencial, pero se advierte que esa falta no deja indefensas a las partes; la nulidad es improcedente tanto más si se considera que las nulidades no tienen como finalidad satisfacer meros formulismos sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos del debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tiene derecho los litigantes.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 1099/58 Mary Kaim Vda. De Chasim., 6 de noviembre de 1986, unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, p. 203."

Esta tesis se señala que, cuando se presenta en el procedimiento un acto afectado de nulidad y, el mismo se encuentra dentro de los supuestos regulados por la ley bastará con que se reclame para que sea declarado nulo, pero si el acto no se encuentra dentro del supuesto establecido por la Ley, se deberá de comprobar que es un acto nulo, para que pueda declararse como tal.

- "NULIDAD DE ACTUACIONES. El estudio por el juez del amparo de si un fallo se ajusto o no al art. 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, aunque no haya sido invocado como agravio, no implica la suposición de un concepto violatorio no aducido en la demanda, sino el estudio de un fundamento expreso del acto reclamado, si el actor en su demanda incidental respectiva promovió la nulidad de diversas actuaciones, por la falta de jurisdicción del juez titular que las practicó, en virtud de que la ley las encomienda al juez ejecutor, pues por el mero hecho de referirse tal nulidad a actuaciones judiciales el caso esta regido por el mencionado art. 74.

Quinta Época, t. LXIV, p. 3267, 19 de junio de 1940. Mayoría de votos"

En esta tesis podemos apreciar que es de mayor importancia el agravio, ocasionado, que el mismo acto afectado de nulidad.

- "NULIDAD DE ACTUACIONES, PUEDE ALEGARSE EN LA APELACIÓN. Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que impugna con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por vía de agravio, ya que si bien es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad puede hacerse en términos generales, por medio del incidente que al efecto establece la ley, esto último debe entenderse que se puede hacer hasta antes de que se ponga fin a la instancia, lo cual ocurre al dictarse la sentencia.

Quinta Época, suplemento de 1956, p. 332, AD 7543/50. Elisa Luna Vda. de Moreno, unanimidad de votos."

En este supuesto la Ley Federal del Trabajo contempla en su artículo 847 que una vez notificado el laudo, las partes cuentan con tres días para, realizar cualquier aclaración sobre ésta, dentro del mismo plazo, pero con la excepción que no se modificará el sentido de la resolución y, tratándose de cuestiones incidentales, manifiesta que se puede promover un incidente de nulidad hasta antes de cerrada la instrucción, salvo que si la Junta al iniciar el proyecto de laudo se percatara que existen diligencias pendientes, por causas no imputables a las partes, citara a las mismas para su desahogo dentro de un término de ocho días, artículo 886 de la Ley.

- " NULIDAD DE PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN. Las nulidades de procedimiento o de actuación tienden fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del juicio que, obviamente, deben regirse por los ordenamientos adjetivos y no por los sustantivos. Esta nulidad debe de ejercitarse como si se tratara de excepción o incidentalmente, salvo el juicio por colusión de las partes; es decir, la ley procesal no permite que las acciones de nulidad de procedimiento se ejerciten como acciones autónomas en diverso, juicio sino únicamente en el mismo juicio en que se incurrió en una falta formal, si en su caso se ejercita la acción de nulidad de un acto que declaro herederos a dos personas, por considerar que una de ellas no había acreditado su entroncamiento con el autor de la sucesión; así dicha acción es improcedente, supuesto que no hay acciones de nulidad contra actuaciones judiciales para atacar el fondo de esas actuaciones, sino

que estas se dan para combatir las faltas de formalidad en que se hubiese incurrido al practicar dicha actuación, toda vez que las anomalías de fondo de que adolezca una resolución judicial son combatibles a través de los incidentes específicamente determinados en la ley.

AD3673/79 Mario Concepción Arteaga, Basilio y otro. 12 de mayo de 1980. cinco votos. Ponente : J. Ramón Palacios Vargas. Quinta Época, t. XXXV. p. 695, 7° Época, ts.133-138, p. 161."

A este respecto señalaremos, que las cuestiones incidentales, no son acciones principales, por lo tanto no atañen al fondo del asunto, sino a cuestiones accesorias, lo que se pretende con el incidente de nulidad es lograr la declaración de la autoridad de validez o invalidez de un acto, y no la destrucción de las pretensiones reclamadas por las partes.

De lo antes mencionado se desprende que la ventaja principal de la regulación del incidente de nulidad, es para evitar a la persona afectada, caer en errores que violentarían sus derechos, al momento de tratar de darle una interpretación lógica a las normas establecidas, que no especifican el caso en concreto.

## **4.2 FUNCIONABILIDAD DE LA REGULACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD.**

Consideramos que el hecho de que se realice una norma expresa, que señale con precisión de que forma debe de tramitarse los incidentes de nulidad de actuaciones, reditúa en beneficio de la persona afectada por una actuación que contiene vicios en su constitución.

Ya que en muchas ocasiones en forma intencional , e incluso dolosa se deja de cumplir con las formalidades de la ley, afectando con esto los derechos de las partes, quien al sentirse lesionado, busca la forma en que le sean resarcidos sus derechos, y para ello debe de contar con los medios de defensa adecuados ,

evitando con ello que el procedimiento se convierta en un caos o un desorden constante, que vaya en contra de los principios generales del derecho.

Por ese motivo consideramos que es importante la regulación del incidente de nulidad de actuaciones, evitando con esto que situaciones, en las que la Ley es omisa, no se vulneren las garantías individuales de las partes en un conflicto.

Como ya lo hemos visto la Ley Federal del Trabajo, no contiene una reglamentación sistemática de nulidad de los actos afectados por ella, sino que solo se refiere a determinadas nulidades, dándole un tratamiento general, no se establece una fórmula específica.

Aun cuando se ha argumentado, que el Derecho Procesal del Trabajo se caracteriza por su falta de formalidad que requiere para la presentación de sus promociones, o para la realización de los tramites ante ésta, esto no es una característica única del proceso laboral, sino que se presenta en otros procedimientos, motivado por que el proceso sea ágil, rápido y sencillo, con lo que se le da el carácter social, que contemplan las pretensiones de los juicios que se les ponen en conocimiento para su solución.

Considerando que es importante que el proceso laboral se encuentre revestido de cierto formulismo, que evite el desorden en su desarrollo, obteniendo con ello la seguridad jurídica que necesitan las partes, garantizando el desenvolvimiento ordenado del proceso y sobre todo la legalidad que requiere el mismo.

En el momento en que nos encontramos con una actuación afectada de nulidad, estamos frente a un acto que se encuentra carente de formalidad, expresamente señalada en la Ley, pero si esta formalidad no se encuentra regulada

en forma específica y, el afectado no cuenta con los medios idóneos para comprobar que la actuación le causa agravios de imposible reparación.

#### **4.2.1 REQUISITOS PARA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.**

En esencia existen varios requisitos, que debe de cumplir un incidente de nulidad de actuaciones, para que se a considerado como tal, nosotros proponemos los siguiente:

Como primer requisito señalaremos el objeto es decir , que como principio debe existir el acto que se encuentre afectado de nulidad, es decir presentarse en una actuación una acción u omisión de las partes, que no cumpla con las formalidades establecidas por la ley. Esto es que debe ser un hecho cierto, existente y no un hecho que aun no se ha realizado, pero que se presume su incumplimiento de las formalidades expresamente señaladas. Este objeto debe ser real y no ficticio o simulado.

Como segundo requisito señalamos a los sujetos que intervienen en el acto procesal que en este caso son el Juzgador, las partes y los terceristas. La formulación del incidente de nulidad debe ser a petición de la parte, en este caso la persona afectada con el acto procesal del que se pretende la declaración de nulidad.

Dicho sujeto debe de encontrarse plenamente identificado, puesto que no puede dársele, crédito a un sujeto que no es parte en el juicio.

De igual manera el sujeto debe tener capacidad de ejercicio tanto en lo referente a la edad, como a su condición física y, en caso contrario, contar con un representante legal.

En este último supuesto el Representante Legal, debe de estar debidamente acreditado como tal en el juicio donde interviene.

Por lo que al Órgano Jurisdiccional, su legitimación se traduce en que sea la jurisdicción y de la competencia.

El tercerista, siempre que se acredite, su interés jurídico en el asunto, y que el mismo le causa perjuicio.

El tercer requisito es el término, esto es que en la Ley se señale, en forma expresa, el término que se tenga para la interposición del incidente.

En este punto la Ley prevé en su artículo 735 lo siguiente: " Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles." Y en el caso de los incidentes que se promuevan dentro de una audiencia o diligencia se substanciará de plano oyendo a las partes y si se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento se señalará día y hora dentro de las veinticuatro horas siguientes para la celebración de la audiencia incidental, según lo establece el artículo 763. esto es que si al momento de celebrar la audiencia o diligencia, se percatan las partes de alguna cuestión de naturaleza incidental, deben de promoverla en ésta para que se le de una pronta solución.

Como cuarto requisito es que la actuación de la que se pretende su invalidez, no haya sido subsanada por la otra parte o sustituido por otro acto procesal realizado conforme a derecho, o se encuentre convalidado por las partes, como en el caso de la notificación defectuosa, en la que la persona se hace sabedora del acto procesal reclamado, antes de promover la cuestión incidental, el acto surtirá sus efectos como si se hubiese realizado conforme a derecho y el incidente será desechado de plano.

Como quinto requisito señalamos la forma esto es que, si se presenta por escrito el incidente, debe de contener los datos generales del juicio, la autoridad a la que va dirigida, el acto que se pretende invalidar por contener vicios en su constitución , fundado y motivado así como las pruebas que considere pertinentes para acreditar su pretensión.

El último requisito sería la voluntad, es decir que para que la parte afectada con el acto procesal afectado, promueva el incidente de nulidad, debe de estar plenamente convencida de ello y no verse obligada o intimidada, por terceras personas ajenas al juicio.

#### **4.3 EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.**

Todo procedimiento laboral se encuentra regido por principios propios, especiales y particulares que poco a poco le han dado una autonomía. Estos se consagran en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 685 que dice: "El Proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."

Es importante retomar estos principios generales del derecho laboral al momento de promover un incidente de nulidad, por lo que tenemos que el procedimiento del incidente de nulidad de actuaciones, debe apegarse a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo y principalmente en lo que se refiere al incidente de nulidad de actuaciones, que es el motivo de nuestro estudio, al respecto tenemos que el artículo 765 que establece.

" Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes."

Este procedimiento se inicia desde el momento en que las partes, promueven el incidente respectivo, ya sea de forma oral o por escrito, en ambos casos la Junta oyendo a las partes resolverá de plano.

Cuando se promueve la cuestión incidental, esta se pondrá en conocimiento de la parte contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y si esta fue presentada en la audiencia, en ese momento se les dará el uso de la palabra a las partes para que aporten las pruebas que consideren convenientes, para acreditar su pretensión, mismas que deben de ser analizadas por el órgano, para emitir su resolución.

Si la cuestión incidental, se presenta en una diligencia, en la que el fedatario no es competente para emitir una resolución, él mismo deberá poner en conocimiento de la autoridad correspondiente la cuestión planteada para que en la audiencia siguiente, se escuche a las partes, se desahoguen las pruebas que se ofrezcan y se dicte resolución.

La tramitación del incidente, debe de realizarse, dentro del expediente principal, en forma sumaria, procurando no ir en contra de los principios rectores del proceso laboral, evitando con ello, la dilatación del procedimiento principal del negocio.

En cuanto al procedimiento, que se debe llevar a cabo, de un incidente de nulidad de actuaciones la Ley es omisa al señalar una tramitación propia y, por tal motivo debe seguir por interpretación de la Ley el trámite general que contempla en materia de incidentes, siendo necesario que se especifique, claramente que pasos se deben de seguir para, la substanciación del incidente.

En este caso proponemos, lo siguiente, por principio de cuentas, debe señalarse, por lo menos un término de veinticuatro horas para la presentación del mismo, una vez que se tenga conocimiento del acto que se pretende invalidar.

El incidente es factible, promoverse por escrito o por comparecencia ( en forma oral ) de la parte afectada, ante la Junta correspondiente, ofreciendo desde ese momento las pruebas que consideré convenientes y que se refieran únicamente al acto procesal que se pretende invalidar .

Se debe poner , en conocimiento de la parte contraria, la presentación del incidente, en el menor tiempo posible para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez que las partes, tenga conocimiento de la cuestión incidental planteada, señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental, por lo menos dentro de los ocho días siguientes a su presentación, en la que se oirá a las partes, se desahogaran las pruebas ofrecidas y se emitirá una resolución.

#### **4.3.1 TERMINO PARA LA PRESENTACIÓN**

Todas la actuaciones y diligencias en procedimiento laboral , deben de practicarse dentro de los plazos y términos señalados para tal efecto en la Ley. La palabra término significa el espacio de tiempo que se concede para efectuar algún acto o diligencia judicial.

Los artículos 733 al 738 de la Ley Federal del Trabajo regulan los términos procesales y la forma de computarlos. Es importante resaltar que estos términos deben de cumplirse en los días y horas hábiles para no caer en la ineficacia de los actos procesales que es el tema que nos ocupa, en el presente trabajo de investigación, ( la nulidad de actuaciones).

La Ley Federal del Trabajo, no señala en forma específica que término, se tiene para la presentación del incidente de nulidad de actuaciones, únicamente, contempla en su artículo 763, que si se promueve, la cuestión incidental dentro de una audiencia o diligencia se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes.

Por lo que proponemos que para evitar dilaciones en el procedimiento, se señale un término de veinticuatro horas para la presentación del mismo, una vez que las partes, se hagan sabedores del acto procesal que se pretende invalidar.

Pues si nos vamos a la regla general que prevé el artículo 735 de la Ley en el sentido de que " Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles." Entonces tendríamos, que como el incidentes es un derecho que pueden ejercitar las partes, que se sientan afectadas con un acto procesal afectado de nulidad, en el cual no se encuentra fijado un término específico en la Ley, entonces se deduce que se cuenta con tres días hábiles para la presentación del incidente de nulidad de actuaciones.

Creando con esto una, mayor dilación del procedimiento principal y, una confusión a las partes, del momento en el cual es oportuno presentar una cuestión incidental.

#### **4.3.2 PRUEBAS.**

En relación con las pruebas las partes en este punto tienen una doble carga procesal; la de alegación de los hechos y la de la prueba de los mismos, porque al momento de afirmar un hecho debe ir acompañado de la prueba que cause convicción en el juzgador, siendo que el objeto de la prueba lo constituye los hechos dudosos que están sujetos a una comprobación de los mismos.

De ahí que los medios de prueba sean los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad de los hechos.

En el Derecho Procesal del Trabajo se admiten como medios específicos de prueba los que señala el artículo 776 que a la letra dice:

"Son admisibles en el proceso todos los medios de pruebas que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes:

- I. Confesional
- II. Documental
- III. Testimonial
- IV. Pericial
- V. Inspección
- VI. Presuncional
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

Dada la naturaleza, del incidente de nulidad de actuaciones, tenemos que aunque la Ley, no señala cuales son las pruebas idóneas para comprobar, que el acto procesal impugnado, se encuentra viciado de nulidad, debe tomarse la regla general señalada por ésta.

La Confesional, que es el reconocimiento que realiza una persona de un hecho que es propio, que se invoca en su contra y dicha prueba solo surte efectos en lo que perjudique a quien lo hace, en este caso la Ley no define que es en si la prueba confesional solo prevé la forma en que debe ofrecerse y como debe desahogarse.

La Documental, es el objeto material en el cual consta un hecho o acto procesal, estos pueden ser públicos o privados, mismos que se encuentran previstos en el artículo 795 de la Ley.

Consideramos que el medio de prueba mas apropiado, es la prueba Documental, que en este caso, consistiría en el documento que se encuentra afectado de nulidad y que en la mayoría de las veces forma parte del mismo expediente.

La Testimonial la cual tiene por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de lo manifestado por los testigos, quien en este caso es la persona que tiene conocimiento de los hechos en controversia y que no es parte en el juicio, la Ley se ocupa de esta prueba en su artículo 813 y siguientes.

La Pericial esta prueba se realiza por una persona que tenga conocimientos especiales sobre la materia objeto del peritaje, para que emita un dictamen imparcial del objeto, de forma que sea entendible a las partes, en este caso el peritaje puede decidir la suerte del negocio.

La Inspección Judicial, tiene por objeto probar, aclarar o fijar los hechos controvertidos, sin que se requiera tener, conocimientos técnicos especiales.

La Presuncional, es el resultado de una cuestión lógica, que partiendo del hecho conocido se llegue a la aceptación de un hecho desconocido o incierto, en este caso, tenemos que se clasifican en Legal y Humana, por lo que hace a la cuestión legal, se esta violando el derecho desde el momento en que no se cumplen con las formalidades establecidas en la ley y afectan con esto al acto procesal, de nulidad. Y en lo humano se agravia a las partes, cuando no es declarado ineficaz, un acto procesal afectado de nulidad.

Y por último la prueba Instrumental Pública y de Actuaciones, que en este caso, pueden consistir en audiencias, emplazamientos, acuerdos, razones, peritajes, promociones, ratificaciones etc. es decir deben referirse al procedimiento, pero como cuestión accesoria, y no de fondo.

Sin excluir completamente los demás medios de pruebas consideramos, que las pruebas más idóneas para acreditar un incidente de nulidad de actuaciones, son la anteriormente señaladas, mismas que deben de ofrecerse en forma precisa y, desde el momento en que se promueva el incidente en el caso del actor, debiendo la contraparte, ofrecerlas en el instante en que haga uso de la voz o dé contestación por escrito al incidente planteado, las cuales deben ir debidamente relacionadas, con los hechos que se pretende acreditar.

### **4.3.3 LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.**

La audiencia la hemos nombrado como audiencia de desahogo de pruebas alegatos y sentencia, porque el ofrecimiento y admisión de pruebas, para darle rapidez a la misma, por esa razón proponemos que este se realice previamente al día en que tenga verificativo la audiencia incidental.

Es decir que en la audiencia incidental únicamente, se desahoguen las pruebas, se presenten alegatos y se dicte resolución.

En la Ley no existe señalamiento alguno, en el sentido de que deba fijarse para la substanciación del incidente de nulidad de actuaciones, una audiencia incidental, por lo tanto para resolver sobre la cuestión incidental, debe llevarse a cabo en la misma audiencia en que se promueve, o bien en la audiencia siguiente, fijada para la continuación del procedimiento principal.

Por lo tanto, consideramos que es de suma importancia que la Ley, faculte a la autoridad correspondiente para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del incidente, se señale día y hora hábil para la celebración de una audiencia incidental.

Audiencia en la cual las partes, en forma breve, desahogaran las pruebas ofrecidas, iniciando por el actor y después el demandado, para que sean valoradas por la autoridad y, una vez desahogadas, las partes formularan sus alegatos, para que la autoridad emita su resolución.

En este caso como se pretende, no violentar los principios generales del Derecho Procesal, la audiencia a la que hacemos referencia, debe celebrarse con la mayor prontitud posible, sin que se vulneren los derechos de las partes, procurando en todo momento, que se cumpla con los requisitos formales establecidos en la Ley y, que las partes sean oídas y vencidas en el incidente propuesto.

#### **4.3.4 RECURSOS.**

El recurso es la acción que la ley concede a las partes en un juicio para reclamar las resoluciones, en contra de la autoridad que la dicto o en contra de alguna otra.

Miguel Bermúdez Cisneros señala que " ...la doctrina entiende como recurso, el medio que concede la ley a la parte o al tercero que son agraviados por una resolución judicial, para obtener revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dicto la resolución o por el tribunal laboral."(27)

---

(27) BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Op. cit., pág. 186.

Tiene por objeto lograr que se realice una corrección de una decisión de la autoridad, con el fin de regularizar el procedimiento, dentro del juicio la autoridad incurre en violaciones de fondo o forma al emitir sus resoluciones, y al no tener las partes una vía judicial para hacer notar a la autoridad su error u omisión, crea en perjuicio del proceso una falta de seguridad jurídica.

Se conocen tradicionalmente como recursos, el de revisión, el de apelación, el de suplica, el de cesación y el de homologación.

El procedimiento laboral no admite recurso alguno como tal, pero prevé únicamente, dos tipos de recursos: el de revisión y el de reclamación.

Para el primero de ellos la Ley prevé en su artículo 849 lo siguiente: " Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión."

Aun cuando se ha tratado de eliminar la palabra recurso, por estar destinado únicamente a la fase ejecutiva del procedimiento, este deberá presentarse por escrito, ante la autoridad competente dentro de los tres días siguientes, al que se tuvo conocimiento del acto procesal que se pretende su impugnación, señalando en el artículo 850, cuales son las autoridades competentes para conocer de la revisión, y en los artículos subsecuentes señala que trámite debe seguirse para su substanciación.

Para el recurso de reclamación la ley señala en su artículo 853 " Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas." Y de igual forma en los artículos subsecuentes señala la tramitación del recurso, aun cuando la ley no lo denomine como recurso, éste coincide con la concepción que se le da al mismo.

En el caso en que nos ocupa la Ley no contempla recurso alguno, por lo que se debe entender que el único recurso posible es el Amparo Indirecto, únicamente contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Tal y como lo contempla la tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

- NULIDAD DE ACTUACIONES. CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** Cuando en un incidente de nulidad de actuaciones en un juicio laboral se niega la nulidad planteada, esa resolución puede ser violatoria de las leyes del procedimiento, con trascendencia al fallo y, en tal caso, las violaciones son reclamables en amparo directo, en aplicación del artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo; pero cuando la autoridad laboral nulifica las actuaciones contra las que se promovió el incidente, éstas desaparecen jurídicamente y cualquier violación cometida adquiere naturaleza de irreparable, por que el laudo no puede ocuparse de lo nulificado y, por tal razón, debe atacarse aquella resolución mediante el juicio de garantías biinstancial, en términos del artículo 114, fracción IV, del cuerpo de leyes en consulta.

TRUBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Revisión de demanda desechada 1/88.- Rosario Hernández Rocha y Joaquín Contreras Sánchez.- 26 de febrero de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- Secretario Juan García Orozco.

#### **4.4 MODIFICACION AL ARTICULO 765 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.**

Nuestra propuesta, principal en este trabajo de investigación, el es de que se modifique el artículo 765 de la Ley y, se le de un trámite propio a los incidentes de nulidad de actuaciones.

El objetivo principal de esta propuesta es que no se generalice este supuesto y, que las autoridades no tengan que recurrir a las aplicaciones análogas, o bien a la interpretación que se realice de las mismas.

Las cuales en algunos casos no siempre son las correctas, por lo que se transgreden las garantías individuales de las partes.

Aunado a ello, el legislador de igual manera omite, señalar en forma expresa que se entiende por actuación y, cuales son los actos procesales que se consideran como tal, únicamente habla de las audiencias y diligencias, cuando también deben considerarse, los emplazamientos, promociones, acuerdos, razones, ratificaciones, peritajes etc.

Por lo que consideramos que el artículo 765, debería de quedar de la siguiente manera:

"Artículo 765.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo a las partes."

**Y para el caso de los incidentes de nulidad de actuaciones, deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, al que se tuvo conocimiento de la misma, ya sea en forma oral o escrita, anexando las pruebas respectivas y, dándose vista a las partes por el término de tres días, citándose a las partes a la audiencia incidental, dentro de los ocho días siguientes a su presentación.**

Con esta propuesta nuestra única pretensión, es que el incidente de nulidad de actuaciones, por la importancia que tiene el mismo en un procedimiento, tenga un tratamiento específico y no uno general que pueda, generar confusión con la interpretación de la ley que realizan el órgano jurisdiccional.

Asimismo consideramos, con ello se cumpliría con el principio de seguridad jurídica, del Derecho Procesal Laboral.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde los primeros sistemas jurídicos, ya sea escritos o consuetudinarios, no se considera a las nulidades en la categoría de ineficacias que son los actos nulos de pleno derecho o por ausencias o defectos exigidos por la ley.

SEGUNDA.- Se funda a las nulidades en el error, en el consentimiento, cuando este afectaba directamente el negocio.

TERCERA.- El Derecho Romano, hace una gran aportación al clasificar a las ineficacias en dos clases: nulidades absolutas y nulidades relativas.

CUARTA.- Nuestra Constitución es la ley principal determina las bases para la validez o nulidad de los actos jurídicos, consagrando los sustentos para lograr la declaración de los actos nulo.

QUINTA.- El Incidente de Nulidad, es imprescindible en todo proceso laboral, para cumplir con el principio de seguridad jurídica.

SEXTA.- El incidente es el acontecimiento imprevisto que sobreviene en forma accesoria, durante el transcurso de un procedimiento y que debe ser resuelto previamente.

SEPTIMA.- La nulidad es un acto que carece de formalidades en su constitución, y que afecta las garantías individuales de los ciudadanos.

OCTAVA.- La actuación judicial es la constancia escrita de los actos procesales que se realizan dentro de un procedimiento, realizados por el órgano jurisdiccional.

NOVENA.- La nulidad se clasifica en, nulidad absoluta y nulidad relativa atendiendo a la gravedad de la inobservancia de las formalidades requeridas, la primera generalmente tiene una vida corta y puede ser declarada de oficio, en tanto que la segunda tiene una vida mas larga debe ser solicitada su declaración por la parte afectada y, en caso contrario subsanada o convalidada.

DECIMA.- Los incidentes en la Ley Federal del Trabajo se clasifican, en dos clases, los de previo y especial pronunciamiento, que son los de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas y, los incidentes en general.

DECIMA PRIMERA.- La finalidad principal del incidente de nulidad de actuaciones, la destrucción completa o parcial de los efectos producidos por un acto afectado de nulidad. Es decir la declaración por parte del órgano jurisdiccional de invalidez de un acto procesal nulo.

DECIMA SEGUNDA.- Existen, omisiones en la Ley Federal del Trabajo respecto de los incidentes, que no tienen señalada una tramitación propia.

DECIMA TERCERA.- A pesar de que la Ley, contemple que las cuestiones de nulidad se resolverán de plano oyendo a las partes, en la misma audiencia que se promuevan, queda al arbitrio de la autoridad dar cumplimiento al mismo.

DECIMA CUARTA.- Es necesario la reglamentación expresa, de una tramitación propia para el incidente de nulidad de actuaciones, para evitar la aplicación de la norma por analogía o por interpretación del órgano jurisdiccional.

DECIMA QUINTA.- Proponemos que se, reforme e artículo 765, de la Ley Federal del Trabajo, anexándole el siguiente texto: **Y para el caso de los incidentes de nulidad de actuaciones, deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, al que se tuvo conocimiento de la misma, ya sea en forma oral o escrita, anexando las pruebas respectivas y, dándose vista a las partes por el término de tres días, citándose a las partes a la audiencia incidental, dentro de los ocho días siguientes a su presentación.**

## BIBLIOGRAFIA

ALISINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª. ed. Vol. IV, Ed. Ediar, Buenos Aires 1961, 639 pág.

ALONSO OLEA, Manuel, Derecho Procesal del Trabajo, 2º ed. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1972, 263 pág.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa México, 1981, 594 pág.

CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Primera ed. Ed. Esfinge S.A. DE C.V., Naucalpan Edo. de México 1989, 394 pág.

COUTURE J., Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª. ed. Ed. Depalma, Buenos Aires 1993, 524 pág.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México 1980, 825 pág.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Editorial Trillas México 1989, 335 pág.

BUEN LOZANO, Nestor de, Derecho del Trabajo, tomo I, Séptima edición, Ed. Porrúa México 1929, 645 pág.

BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Porrúa México 1989, 534 pág.

BUEN LOZANO, Nestor de, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa México 1994, 653 pág.

CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones del Derecho Procesal Civil, 7ª. ed. Ed. Porrúa México, 1972, 398 pág.

CAVASOS FLORES, Baltasar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, Ed. Confederación Patronal de la República Mexicana 1972, 389 pág.

DÁVALOS, José, Derecho del Trabajo I, tercera edición, Ed. Porrúa México 1990, 474 pág.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral, Ed. Porrúa, México 1990, 1186 pág.

MARGADNTS, Guillermo Floris, Derecho Romano, 13ª. ed. Ed. Esfinge S.A. México 1985, 678 pág.

GARCIA, Trinidad, A puntas de Introducción a l Estudio del Derecho, 22ª. E.d., Ed. Porrúa S.A. México 1973, 244 pág.

GUERRERO LOPEZ, Euquerio, Derecho del trabajo, Doceava Edición, Ed. Porrúa México 1981, 614 pág.

GUERRERO LOPEZ, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa México 1981, 516 pág.

LLOVERAS DE RESK, Mario Emilio, Tratado Teórico Práctico de las Nulidades, Ed. de Palma Buenos Aires 1985, 549 pág.

LUTZESCO, Georges, Teoría y Práctica de la Nulidades, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, 7ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993, 412 pág.

MACCISE SAADE, Luis, Guía Práctica de Derecho Procesal Laboral, Ed. Cajica S.A., Puebla, Pue., México 1994, 447 pág.

MARQUEZ GONZALEZ. José Antonio, Teoría General de las Nulidades, Primera Edición, Ed. Porrúa, México 1992, 532 pág.

MORENO SÁNCHEZ, Gabriel, La Nulidad Procesal, Ed. OXFORD University Press, Colección de Estudios Jurídicos, México 2000, 285 pág.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. 14ª. Ed. Porrúa México 1981, 876 pág.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, ed. 10ª, Ed. Porrúa México 1983, 702 pág.

PINA, Rafael de, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Botas, México 1978, 295 pág.

PORRAS LÓPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo , Ed. Porrúa México 1956, 277 pág.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral Comentarios y Jurisprudencia, octava ed., Ed. Pac S.A. de C. V., México 1991, 201 pág.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, Las Pruebas en el Derecho Laboral, Primera ed. Ed. Universidad Regiomontana Monterrey N. L. México 1989, 226 pág.

ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo , Primera reimpresión, Ed, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991, 682 pág.

TENA SUCK, Rafael, Hugo Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo , Segunda edición, Ed. Trillas México 1986, 221 pág.

TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo , Quinta edición, Ed. Porrúa México 1980, 596 pág.

## LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Décima novena edición, Ed. Esfinge, México 1999

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 57ª . edición, ALBERTO Y JORGE TRUEBA URBINA, Ed. Porrúa, México 1988.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 83ª . edición, ALBERTO Y JORGE TRUEBA URBINA, Ed. Porrúa, México 2002.

LEY PROCESAL DEL TRABAJO COMENTADA , ROSS GAMEZ, Francisco, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985, 328 pág.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sexagésima octava edición, Ed. Porrúa, México 2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Delma, México 1996.